



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Registro nro.: 965/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente y los jueces Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos interpuestos en la presente causa n° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13 del registro de esta Sala, caratulada: "**BARBIERI, Micaela Belén y otros s/recurso de casación**".

Se encuentra representado el Ministerio Público Fiscal por el fiscal general Javier A. De Luca, por la asistencia letrada de Matías Ángel Matarochi y de María Cecilia Rodríguez el defensor particular Augusto Diego Lafferriere, los defensores particulares Laura Valencia y Carlos Hugo Varela por la defensa técnica de Micaela Belén Barbieri, la defensora particular María Verónica Leon por la asistencia letrada de Fabiola Yael Siuffy y por la parte querellante de la Unidad de Información Financiera, el letrado Juan Francisco Lafontana.

Efectuado el sorteo resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que el 30 de mayo ppdo., el Tribunal Oral Federal de Juicio n° 2 de Rosario, en cuanto aquí interesa,

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

resolvió: "1. **CONDENAR a MATÍAS ÁNGEL MATAROCHI**, de sus demás datos personales obrantes precedentemente, a la pena de ocho (8) años de prisión, multa equivalente a ocho (8) veces el monto de las operaciones, que asciende a la suma de ciento catorce millones ochocientos treinta y siete mil doscientos setenta pesos con sesenta centavos (\$114.837.270,6), accesorias legales y costas por encontrarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos, agravado por haber sido cometido con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza (arts. 12, 29 inc. '3', 40, 41, 45 y 303 incisos 1 y 2 apartado 'a', del Código Penal y 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). 2. **ABSOLVER a FABIOLA Yael SIUFFI**, de sus demás datos personales obrantes precedentemente, con relación a los hechos por los que fuera acusada, por el beneficio de la duda, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). 3. **ABSOLVER a MARÍA CECILIA RODRIGUEZ**, de sus demás datos personales obrantes precedentemente, con relación a los hechos por los que fuera acusada, por el beneficio de la duda, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). 4. **ABSOLVER a MICAELA BELÉN BARBIERI**, de sus demás datos personales obrantes precedentemente, con relación a los hechos por los que fuera acusada, por el beneficio de la duda, sin costas (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación). [...]6. **DECOMISAR** los bienes secuestrados y

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

cautelados para la presente causa que se mencionan en el anexo n° 1 de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal y en los términos que se darán a conocer oportunamente."

Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular de Matías Ángel Matarochi y de María Cecilia Rodríguez presentó un recurso de casación, a su vez también lo hicieron los defensores particulares de Micaela Belén Barbieri y la asistencia técnica de Fabiola Yael Siuffy y, de igual manera, la querella de la Unidad de Información Financiera. Todos los recursos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia, no obstante, cabe destacar que respecto de Matarochi y Rodríguez se presentaron dos escritos recursivos, los cuales fueron concedidos ambos y en esta instancia, al presentar el defensor Augusto Diego Lafferriere el mantenimiento del recurso adujo que solo debía tenerse presente su recurso de casación, dónde quedaban unificados los agravios planteados en sendos escritos.

2°) Recurso de la defensa particular de Matías Ángel Matarochi.

Que la defensa articuló los extremos de censura en base a ambos supuestos contemplados en el art. 456 del ritual.

En primer término, cuestionó la valoración de la prueba, en particular la referencia que el tribunal realizó a los acuerdos de juicio abreviado celebrados por otros imputados. Argumentó que esas conformidades no pueden

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

proyectarse sobre Matarochi, quien optó expresamente por el debate oral, y que tal razonamiento implica una extensión indebida de responsabilidad y una violación del principio de no autoincriminación.

Asimismo, el recurrente expuso sobre la actividad comercial del encausado en relación con las firmas "Logística MM SRL" y "Doning SAS", respecto de lo cual enfatizó: "En más de diez años de giro comercial unipersonal y societario, y luego de años de investigación penal (escuchas, vigilancias, etc.), no existe acreditada ninguna orden de logística vinculada a la comisión de ilícitos, ni tampoco un hecho que acredite que alguna de las empresas haya sido puesta al servicio de una organización ilícita".

De seguido, también puntualizó que: "mediante la presentación de los balances contables, documentos tributarios, informes de la ex AFIP y las testimoniales ofrecidas tanto por la fiscalía como por la defensa, ha quedado demostrado que todas las firmas tenían un verdadero e intenso giro comercial y habitual, realizando actos de comercio completamente lícitos, documentados y con plena trazabilidad en cuanto a la mercadería declarada y transportada, tributando al fisco por las operaciones comerciales conforme a la normativa vigente".

A su vez, sostuvo que la sentencia incurre en un error al atribuir, a su asistido y a las firmas "Logística MM SRL" y "Doning SAS" la tenencia de activos provenientes de ilícitos. Argumentó que tal imputación carece de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

sustento fáctico y se desvirtúa desde un examen cronológico de los hechos, toda vez que Matarochi habría iniciado su actividad comercial en 2010, casi una década antes de conocer a Derminio, vínculo que fue identificado en la sentencia como un indicio de que el origen de los fondos resultaba dudoso. De tal suerte, explicó que "Logística MM SRL" fue constituida en 2016, con anterioridad a dicha relación y mediante aportes de bienes en especie efectuados por el propio Matarochi, lo que excluiría su eventual origen espurio.

Agregó que "Doning SAS" no posee bienes registrables ni activos susceptibles de derivar de conductas ilícitas vinculadas con drogas, contrabando o mercadería falsificada.

Finalmente, la defensa apeló al sentido común al señalar que, aun cuando se admitiera que Derminio hubiera obtenido ganancias ilícitas entre 2008 y 2014, no resultaría razonable suponer que las habría conservado sin utilizarlas hasta conocer a Matarochi en 2018, sino que, en tal caso, las habría canalizado por otras vías ajenas y desconocidas para su asistido.

Desde ese plano, cuestionó los fundamentos de la sentencia al considerar infundadas las afirmaciones relativas a la situación fiscal y patrimonial de su asistido. Sostuvo que la mención a supuestas fiscalizaciones de la AFIP con ajustes impositivos no tiene entidad penal, dado que se trata de procedimientos habituales que, en todo caso, podrían implicar diferencias

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

formales o infracciones tributarias, pero no delitos. Añadió que en este caso ni siquiera existió infracción alguna, pues los eventuales desfasajes fueron regularizados oportunamente.

Asimismo, objetó la afirmación del tribunal en cuanto a que las declaraciones presentadas ante el organismo fiscal no reflejaban la verdadera situación patrimonial de su asistido y que las actividades económicas declaradas habrían sido utilizadas para concretar los hechos imputados. Alegó que todas las presentaciones contables son veraces, trazables y transparentes, no habiendo sido objetadas por ningún organismo de control. En consecuencia, carecería de sustento afirmar que los activos de Matarochi o de sus empresas tendrían un origen ilícito, y agregó que sus bienes y los de su esposa fueron adquiridos con anterioridad a conocer a Derminio.

Por otro andarivel, cuestionó la conclusión del tribunal de que Matarochi habría sido el principal socio de Derminio, aportando la logística mientras este último proveía el dinero de origen ilícito. Dicha inferencia carecería de sustento fáctico, pues la actividad de Matarochi se limitaba a la coordinación de servicios de transporte dentro de su empresa, que operaba con cientos de choferes y propietarios de vehículos dedicados al traslado legal y trazable de mercaderías diversas, como soja, trigo o fertilizantes, respaldadas por cartas de porte emitidas por la AFIP.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Añadió que su asistido no era ni chofer, ni titular de los vehículos (salvo algunos que integró como aporte a "Logística MM SRL"), ni propietario de las mercaderías transportadas, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad sobre su contenido. A su vez, refirió que Matarochi inició formalmente su actividad tributaria en 2003, se inscribió como responsable en 2010 y constituyó en 2016 la firma "Logística MM SRL" junto a su esposa, y en 2018 creó "Doning SAS" con otro socio, sin mantener en ningún momento vínculos societarios —ni formales ni informales— con Derminio.

En otro pasaje de su escrito, la defensa objetó que el tribunal haya dado por acreditada la existencia de ilícitos precedentes sin la debida demostración de su ocurrencia ni de su vinculación con las maniobras atribuidas. Sostuvo que la sentencia confunde meras irregularidades administrativas o fiscales con delitos precedentes del lavado de activos, extendiendo indebidamente el alcance del tipo penal.

En ese sentido, indicó que la mera falta de correlación contable o la existencia de diferencias patrimoniales no configuran, por sí solas, un ilícito precedente en los términos de la ley penal. En ese contexto, el defensor se expresó en forma individualizada respecto de cada uno de los casos señalados en la sentencia donde se le atribuyó responsabilidad al encausado, brindando las justificaciones para cada supuesto, tanto respecto del resultado de escuchas telefónicas como sobre

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

la tenencia de unas embarcaciones, cuestiones a las que corresponde remitirse al desarrollo en extenso expuesto en el recurso (pg. 17/23).

Desde otro pasaje cuestionó que el tribunal de juicio haya considerado sospechosa la cancelación de un mutuo hipotecario perteneciente a Mario R. Segovia, por entender que dicho acto carecía de todo carácter ilícito. Explicó que el préstamo había sido otorgado en 2008, con un plan de pago de 75 cuotas mensuales de \$6.000, lo que implicaba un plazo de aproximadamente seis años, de manera que en 2014 la deuda debía encontrarse completamente cancelada. En consecuencia, a su entender, la escritura de cancelación firmada en 2016 constituyó una mera formalidad.

Por ello, calificó como una interpretación forzada del tribunal la tentativa de vincular a su asistido con Segovia a partir de relaciones indirectas —como la cotitularidad de dos vehículos con Natalia González, cuñada de Segovia, o el hecho de que un tercero, Pereyra, hubiera cedido el crédito hipotecario— y remarcó que Matarochi jamás conoció al deudor, limitándose únicamente a recibir el pago del saldo vía notarial.

Por otra parte, se explayó sobre la titularidad de bienes por parte del encausado y su esposa, así como el de la firma "Logística MM SRL".

Luego, retomó el tema del nexo del imputado con Derminio y explicó que el único bien cuestionado vinculado a su asistido era un departamento ubicado en la Avenida Pellegrini de la ciudad de Rosario, de propiedad de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Matarochi y alquilado a Norberto Derminio, donde durante un allanamiento se secuestró una suma de dinero extranjero. Explicó que el propio Derminio figuraba como locatario, lo cual se acreditó mediante la titularidad del servicio de internet a su nombre y consultas efectuadas por él para la instalación de un aire acondicionado en el inmueble, demostrando que el uso efectivo correspondía al inquilino.

En cuanto a la adquisición del bien, sostuvo que la operación surgió de una propuesta de Derminio, quien había reservado un departamento en ese edificio, pero desistió de la compra por motivos personales y ofreció el negocio a Matarochi para no perder la señal. Éste formalizó la compra y posteriormente accedió a alquilarle el inmueble por unos meses, sin contrato por escrito, práctica que –sostuvo– no invalida la existencia del vínculo locativo ni permite inferir ilicitud alguna. También destacó que la escribana interviniente confirmó que la transacción se efectuó por intermedio de una inmobiliaria y que trató únicamente con Matarochi, quien pagó el precio total del inmueble.

Por otro lado, cuestionó la afirmación del tribunal de juicio según la cual Matarochi habría utilizado las firmas "Lalo Construcciones SRL", "Doning SAS" y "Participar SA" como parte de una maniobra destinada a legitimar activos de origen ilícito. Sostuvo que tal conclusión carecía de todo sustento fáctico y jurídico, y que se basaba únicamente en conjeturas sin respaldo probatorio.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Explicó la defensa que "Lalo Construcciones SRL" es una empresa perteneciente a la familia Schenone, constituida en 1999 –cuando Matarochi tenía solo trece años –, sin que exista vínculo comercial alguno entre esa sociedad y el patrimonio de su asistido. Indicó que la coincidencia de domicilio con "Participar SA" y la firma de cheques por parte de Mauro Schenone obedecen a razones lógicas, dado que ambas pertenecen al mismo grupo familiar. Añadió que incluso el hecho de que Schenone exhiba en su automóvil de competición publicidades de "Lalo Construcciones SRL" y "Logística MM SRL" refleja una relación de amistad, no una operatoria comercial ilícita.

Con relación a "Participar SA", la defensa aseveró que se trata de una sociedad anónima dedicada a actividades lícitas, sin relación con el origen de los fondos atribuidos a Matarochi. Estimó que no existe prueba alguna que acredite transferencias, contratos o negocios entre esas firmas y su defendido, ni tampoco evidencias de que las mismas hayan intervenido en operaciones sospechosas.

En otro extremo, negó categóricamente la afirmación del tribunal de origen en cuanto a que Matías Matarochi habría realizado préstamos de dinero y operaciones comerciales con el fin de lavar activos ilícitos. Alegó que el a quo efectuó una lectura errónea y carente de respaldo probatorio, ya que –según la defensa– las conversaciones y vínculos analizados por el tribunal se daban exclusivamente entre Genis, Derminio y Barbieri, y no





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

involucraban a Matarochi. Destacó que éste actuó dentro de los márgenes normales de un empresario, respondiendo ante contingencias económicas concretas, sin que existan elementos que acrediten una finalidad de ocultamiento o blanqueo.

Luego pasó a explicar el origen del dinero encontrado en los distintos allanamientos. En primer lugar, afirmó: "el dinero hallado en la sede de la empresa 'Logística MM SRL' (esto es, \$ 250.000) es el dinero propio del giro diario de la misma, utilizado para gastos cotidianos varios (ej. combustible, viáticos, peajes, adelantos a choferes para alimentos, servicios mecánicos, seguros, etc.). Su propio monto exiguo indica claramente, sin lugar a segundas interpretaciones, que de ninguna manera se puede sospechar que tengan un origen ilícito o sea utilizado para lavar activos. El sentido común nos indica que es la 'caja chica' de cualquier PyME de la región".

En segundo lugar, indicó que "el dinero hallado en la vivienda familiar de MATAROCHI (esto es, \$ 933.000 y US\$ 1.000, de los cuales la casi totalidad estaba en una mochila en la habitación), tal como lo explicó sin ambages el acusado MATAROCHI, estaba destinado a cubrir la cuenta corriente bancaria de ese día por los cheques emitidos y con vencimiento en la fecha".

En tercer término, aseveró que "el dinero fuera de la mochila (menos de \$ 130.000, que a la fecha del procedimiento no superaba el valor de US\$ 1.000) era

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

claramente el ahorro familiar líquido que poseían en ese momento para los gastos familiares. Ningún atisbo de lavado de activos se puede inferir de esta situación, al menos razonando desde la buena fe y el sentido común".

Posteriormente, en otro tramo del escrito, brindó las explicaciones pertinentes con relación a los vehículos detallados en el punto 13.D. Allí también se expidió sobre la adquisición de terrenos identificados como "Terrenos La Toscana" mediante cesión de derechos en un fideicomiso. Sobre esto último refirió que "esos terrenos pueden haber sido adquiridos como una inversión de la familia, y realizado el contrato de cesión a nombre de la esposa, práctica muy común en numerosos matrimonios en nuestro país, en el cual los esposos registran bienes a nombre de sus esposas para que le quede a los hijos el día de mañana, o ante cualquier vaivén del matrimonio [...]".

De seguido se expidió sobre los 37 hechos de lavado identificados en la sentencia. Al respecto, identificó que los bienes indicados en los puntos 2, 7, 22, 23, 28 y 38 resultan completamente ajenos al patrimonio y a la operatoria económica de Matarochi, por lo que no corresponde que sean considerados dentro del análisis.

Además, las adquisiciones comprendidas en los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 36 fueron realizadas con anterioridad al vínculo con el nombrado Derminio, de modo que bajo ningún concepto podrían vincularse con eventuales maniobras ilícitas atribuidas a este último, ni





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

haber sido empleadas para concretar operaciones de lavado de activos.

En cuanto a la adquisición de los bienes mencionados en los puntos 9, 13, 18 y 25, afirmó que tuvo lugar con posterioridad al conocimiento de Derminio. Sin embargo, ello no basta por sí solo para establecer vínculo alguno con este último, toda vez que se encuentra plenamente acreditada la legitimidad y trazabilidad de cada una de las operaciones realizadas.

En relación con los bienes mencionados en los puntos 10 y 17, observó que los valores de tasación guardan correspondencia con el precio de compra, lo que descarta cualquier hipótesis de subvaluación destinada a encubrir maniobras de lavado.

Finalmente, respecto de los bienes comprendidos en los puntos 35 y 37 (este último en un 50% a nombre de la Sra. Rodríguez), consideró que son los únicos que presentan algún nexo con terceros involucrados en situaciones irregulares: el primero, con Derminio -inquilino del inmueble-, y el segundo, con Genis -cotitular del 50%, actualmente prófugo en esta causa-, aunque este último ya no forma parte del patrimonio de Matarochi, por haber sido vendido años atrás.

En ese marco, afirmó que no se verifican los indicadores identificados por el tribunal como "Reglas de la GAFI" (tales como manejo de dinero en efectivo, uso de prestanombres o incompatibilidad patrimonial), y que para que exista lavado de activos es indispensable la finalidad

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

de ocultar o encubrir un origen ilícito, elemento ausente en la conducta analizada.

En particular, respecto del manejo de grandes sumas de efectivo, la defensa explicó que Matarochi –como empresario del transporte y contribuyente inscripto– desarrollaba una actividad comercial legítima, habitual y trazable, con acceso al crédito y a operaciones financieras formales. Añadió que el dinero incautado en la causa pertenecía mayormente a Derminio, quien lo tenía bajo su exclusiva disposición, mientras que en poder de Matarochi solo se hallaron montos menores, de justificado origen comercial. Por ello, concluyó que este supuesto no puede ser considerado un indicio de lavado conforme las pautas de la GAFI.

A mayor abundamiento, refirió: “A excepción del departamento en Av. Pellegrini (número 35 de listado) utilizado por DERMINIO, no encontramos ningún bien que pueda tener relación alguna con la ‘utilización de prestanombres’. Y en este caso se dieron todas las explicaciones correspondientes, se identificó a la inmobiliaria que intervino, a la escribana que autorizó la escritura, la modalidad de pago, etc., a lo cual nos remitimos brevitatis causa”.

De seguido explicó otro ítem que se identificó en la sentencia conforme las reglas del GAFI, con relación a la adquisición de bienes por fuera del valor de mercado. Sobre este punto se refirió a los automotores y la disparidad de valor en función de circunstancias propias





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/Tol/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

del vehículo, y sobre los bienes inmuebles dijo que es una práctica habitual que el precio de escrituración no se condiga con el valor real de compra.

Luego, sobre la adquisición de bienes inmuebles, brindó explicaciones respecto de los identificados en la sentencia en los puntos 33, 34 y 35.

En otro pasaje sostuvo que no existe incompatibilidad alguna entre el perfil patrimonial de Matarochi y sus actividades económicas. Explicó que su crecimiento patrimonial fue sostenido, transparente y debidamente declarado ante la ex AFIP, producto de su actividad comercial lícita. En ese sentido, detalló que se inscribió como contribuyente en 2003, pasó a responsable inscripto y al rubro transporte en 2010, fundó una sociedad de responsabilidad limitada en 2016 y una sociedad por acciones simplificada en 2019, todo lo cual evidencia una evolución coherente con su desarrollo empresarial.

Así también, agregó que su nivel de vida siempre resultó acorde a su posición económica, y que operaciones como la compra del vehículo Ford Mustang en 2017 fueron totalmente formales, documentadas y financiadas mediante cheques, en un período coincidente con la consolidación de su empresa "Logística MM SRL".

En esa línea, restó importancia al vínculo de su asistido con Derminio y Genis, quienes fueron identificados en la sentencia como personas con antecedentes criminales.



En conclusión, solicitó la absolución de Matías José Ángel Matarochi y en subsidio la condena por el delito de encubrimiento (art. 277 CP).

De otra parte, cuestionó la decisión de decomiso de bienes, al considerar que se dispuso de manera indiscriminada e integral respecto de todo el patrimonio del imputado, sin efectuar un corte temporal que permita distinguir cuáles de esos bienes podrían estar vinculados con las conductas investigadas. Consideró que ello importa una confiscación encubierta prohibida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por último, impugnó la determinación de la pena, que calificó de excesiva y carente de fundamentación. Alegó que no se estableció el monto concreto de las operaciones atribuidas y que la multa fue impuesta en su máxima expresión sin explicación razonable, solicitando, en caso de mantenerse la condena, su reducción al mínimo legal.

De manera accesoria, requirió el cese o morigeración de la medida de coerción, proponiendo su sustitución por medidas menos gravosas —como la obligación de presentarse periódicamente o restricciones de contacto— o, en su defecto, la prisión domiciliaria, en tanto no se expusieron fundamentos concretos que justifiquen la persistencia de la detención preventiva.

Finalmente, enumeró la documentación que acompañó en el escrito casatorio.

Recurso de casación formulado en favor de María Cecilia Rodríguez.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁶

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Que la recurrente sostuvo que la decisión resulta arbitraria e incompatible con la absolució dictada, por cuanto impone una sanción patrimonial respecto de su asistida, quien fue expresamente desvinculada de los hechos investigados. En ese sentido, adhirió a los argumentos expuestos en el recurso de casación incoado en favor de Matarochi respecto del origen lícito de los bienes decomisados, en especial respecto de la justificación documental, tributaria y registral del origen de los bienes.

De seguido, señaló que todos los bienes pertenecientes a Rodríguez fueron adquiridos de manera lícita y documentada, antes incluso de que conociera a Norberto Derminio (a fines de 2018), y que se encuentran declarados ante los organismos fiscales competentes. Indicó que su asistida se dedicaba a la actividad de transporte automotor de cargas desde 2016, detallando inmuebles y vehículos de trabajo –en su mayoría chasis y acoplados– que fueron incorporados a su patrimonio con anterioridad a los hechos objeto del proceso, muchos de los cuales ya no se encuentran a su nombre.

Por otro lado, cuestionó la ausencia de un corte temporal que permita distinguir cuáles bienes podrían, eventualmente, tener alguna relación con las conductas imputadas a otros acusados, y advirtió que el decomiso indiscriminado de la totalidad del patrimonio de su asistida carece de sustento fáctico y jurídico.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

En suma, expresó que el tribunal incurrió en una afectación al principio de inocencia y en una violación al derecho de propiedad, al disponer una medida que, en rigor, se asemeja a una confiscación encubierta proscripta por el art. 17 CN.

Recurso de casación formulado por la defensa particular de Micaela Belén Barbieri.

Que en su presentación recursiva, la defensa encausó su recurso bajo ambos supuestos contemplados en el art. 456 del ceremonial.

En ese marco, destacó que ninguna de las partes acusadoras solicitó el decomiso para el caso de absolución, lo que torna la decisión ultra petita y violatoria del principio de congruencia (arts. 18 CN, 393 y 398 CPPN). Indicó que la medida fue introducida de oficio por el tribunal sin haber sido materia de debate, con lo cual se afectó el derecho de defensa.

De seguido, resaltó que el propio tribunal reconoció la ajenidad de Barbieri respecto de la organización criminal investigada y su falta de dolo o intención de participar en maniobras de lavado, lo que motivó su absolución por ausencia del elemento subjetivo exigido por el tipo penal. Sin embargo, en forma contradictoria, el pronunciamiento dispuso el decomiso de sus bienes con fundamento genérico en que habrían sido utilizados por la organización, sin identificar prueba concreta ni establecer la vinculación con los hechos juzgados.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Sostuvo, además, que la decisión impugnada carece de respaldo jurídico, en tanto el art. 23 del CP contempla el decomiso únicamente como consecuencia de una condena o de la acreditación fehaciente de una actividad delictiva, y que aplicarlo en un contexto de absolución importa una sanción sin delito, en abierta contradicción con los arts. 17 y 18 CN.

Cuestionó que el tribunal invocara indebidamente los acuerdos de juicio abreviado celebrados por otros imputados, pretendiendo extender sus efectos a su asistida, quien no fue parte de esos convenios ni consintió medida alguna sobre sus bienes.

Finalmente, explicó que todos los bienes de Barbieri fueron adquiridos con ingresos lícitos y anteriores a su relación con Norberto Derminio, ocurrida en 2019. Señaló que su asistida se ha desempeñado desde los dieciséis años en una actividad comercial legítima y superavitaria -venta de indumentaria-, y que los vehículos e inmuebles comprendidos en el decomiso fueron adquiridos con ganancias de esa labor, debidamente documentadas y declaradas ante la AFIP.

En concreto, argumentó que: "Nos agravia que este Tribunal haya dejado de lado las profusas explicaciones sobre el origen legal de los fondos con los que Barbieri adquirió los bienes que se pretenden decomisar conforme fallo y que son ajenos a la existencia o no del grupo condenado y en un tramo temporal diferente a su relación sentimental con el Sr. Norberto Carlos Derminio (que

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

ocurrió en meses del año 2.019); y que son los que se detallaron en los puntos 92 a 102 de la lista obrante en la sentencia recurrida entre otros y sobre los que se decidió su decomiso...".

De seguido detalló los bienes: "...92. Vehículo marca Honda, modelo CIVIC EX, dominio AB626WM".

"93.Vehículo marca Audi, modelo Q3 2.0 TFSI QUATTRO, dominio AD651HB".

"94.Vehículo marca Mercedes Benz, modelo B200 Progressive, dominio AE407LI"

"95.Vehículo marca Peugeot, modelo RCZ Triptronic, dominio LMD291".

"96. Lote 27, de la manzana letra D en el plano de mensura inscripto bajo el N° 49059/1948, ubicado en Boulevard 27 de febrero, entre las calles Camilo Aldao y Capitán Matienzo, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe".

"97.Inmueble sito en la Avenida Presidente Perón n° 5275 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe".

"98.Inmueble sito en calle Santa Fe n° 2679, unida funcional 09-02 de esta ciudad de Rosario (Matrícula 16-4198.29, partida inmobiliaria 16-03-08b 279596/0037)".

"99. Inmueble sito Avenida Presidente Perón s/n° entre calles Pedro Lino Funes y Tte. Agneta, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con una superficie de 221.,6007 mts2, identificado con la Partida inmobiliaria 16-03-17 166003/0000".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

"100. Cuatriciclo marca Yamaha, motor A330E004148".

"101. Cuatriciclo marca, modelo Asc300".

"102. Cuatriciclo marca Yamaha, modelo Grizzly 125."

En función de lo expuesto, solicitó que se revoque el decomiso ordenado y se disponga la restitución de todos los bienes secuestrados a su asistida.

Recurso de casación de la defensa particular de Fabiola Yael Siuffy.

Que la asistencia técnica encarriló sus puntos de censura en orden al segundo supuesto previsto en el art. 456 del ritual.

Centralmente, aseveró que la decisión resulta arbitraria y carente de sustento legal, en tanto afecta el derecho de propiedad y las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en tanto se dispuso el decomiso de los bienes de su asistida a pesar de que se dictó su absolución.

Argumentó que la resolución impugnada carece de base probatoria que permita vincular los bienes de su asistida con actividades ilícitas o maniobras de lavado de activos, y que el fallo omitió valorar la totalidad de la prueba rendida durante el debate, de la cual surge que los bienes en cuestión fueron adquiridos de manera lícita y con ingresos propios.

En particular, cuestionó el decomiso del inmueble ubicado en calle Santiago del Estero 651 de Villa

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Gobernador Gálvez, propiedad en un 50% de Siuffy y en otro 50% de Juan Derminio –condenado en la misma causa por juicio abreviado–, destacando que se trata del domicilio donde ella reside junto a sus hijas menores de edad. En tal sentido, invocó los instrumentos internacionales de protección de los derechos del niño, señalando que la medida adoptada desconoce el interés superior de las niñas y su derecho a una vivienda digna, al privarlas del lugar donde tienen establecido su centro de vida.

Asimismo, la defensa refutó las afirmaciones acusatorias referidas a la adquisición de bienes de alta gama, explicando que ninguno de los vehículos atribuidos a su asistida posee tales características, y que varios de ellos ya fueron transferidos a terceros o pertenecen a personas ajenas al proceso. En particular, aclaró que el automóvil Mercedes Benz A200, dominio AB348CM, no pertenece a Siuffy sino a su verdadero titular registral, Nicolás González, quien incluso reclamó su devolución.

Aseveró que no existe prueba alguna que demuestre que su defendida haya participado en la organización criminal investigada, limitándose la acusación a su antigua relación de pareja con Joan Derminio –hijo de uno de los condenados–, circunstancia que no puede ser interpretada como indicio de ilicitud ni justificar una sanción patrimonial. Reclamó, en ese punto, que el análisis del caso debe realizarse con perspectiva de género, advirtiendo que su asistida fue indirectamente perjudicada por el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

accionar de su entorno familiar sin haber obtenido beneficio alguno.

Sostuvo, además, que el hecho de que la AFIP haya informado la falta de actividad económica declarada solo podría dar lugar a una infracción tributaria administrativa, pero en modo alguno permite presumir la comisión de un delito penal. Explicó que Siufffy percibía ingresos provenientes de una empresa ganadera perteneciente a su madre, radicada en la provincia de Salta, lo que justifica la adquisición de los bienes mencionados.

Finalmente, alegó que el artículo 23 del CP solo autoriza adoptar medidas cautelares para asegurar un eventual decomiso hasta tanto exista sentencia condenatoria, pero no permite aplicar dicha consecuencia frente a una absolución. Por lo tanto, solicitó que se revoque el decomiso dispuesto y se disponga la inmediata devolución de los bienes secuestrados, en particular el inmueble donde habita con sus hijas.

Recurso de casación incoado de la Unidad de Información Financiera (UIF) .

Que, con sustento en ambos motivos casatorios, en primer término alegó la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva en materia de decomiso, por cuanto el tribunal fundó el destino de los bienes en el art. 23 del Código Penal —norma general—, asignándolos al Estado Nacional a través del Ministerio de Justicia, en lugar de aplicar el art. 27 de la ley n° 25.246 (texto vigente al momento de los hechos), que dispone que los bienes

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

decomisados en causas de lavado de activos, así como los fondos y ganancias ilícitas, deben destinarse al financiamiento de la propia Unidad de Información Financiera. Sostiene que el fallo desconoce el mandato expreso del régimen especial de lavado, se aparta del marco específico de recupero de activos y vulnera, además, los compromisos internacionales asumidos por el país y las recomendaciones del GAFI vinculadas a la autonomía y financiamiento del organismo antilavado.

En ese mismo tramo, agregó que la decisión sobre el decomiso es también incongruente y extra petita, en tanto se apartó injustificadamente de las peticiones de las partes: el Ministerio Público Fiscal había requerido que ciertos vehículos se afectaran al Ministerio de Seguridad de la Nación y que el dinero incautado —con base en una excepción de la ley n° 23.737— se destinara a la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, solicitando que el resto de los bienes se asignara a la UIF conforme el art. 27 de la ley n° 25.246; por su parte, la propia querella había solicitado que la totalidad de los bienes decomisados se destinaran a la UIF. Sin embargo, el tribunal resolvió enviar todos los bienes al Estado Nacional—Ministerio de Justicia, sin que ninguna parte hubiera formulado tal pretensión, configurando —según el casacionista— un exceso jurisdiccional y una lesión al principio de congruencia y al debido proceso.

Asimismo, se pronunció en contra de que el principio de ley penal más benigna pudiera ser aplicable al

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION²⁴

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

sub examine, en tanto el destino final de los bienes no representa ningún beneficio para los condenados.

También afirmó que la falta de asignación de este tipo de recursos al organismo afecta su capacidad para solventarse y financiarse.

Por otro andarivel, estimó que no resulta aplicable la ley n° 27.739 que desvía el destino de los fondos recuperados cuando el ilícito previo es el narcotráfico.

En segundo lugar, formuló un punto de censura contra las absoluciones de los encausadas Siuffi, Rodríguez y Barbieri, al considerar que el tribunal vulneró el deber de motivación de las sentencias (art. 123 CPPN) y las reglas de la sana crítica (arts. 398, 404 y 456 inc. 2 CPPN). Señaló que el fallo se limita a invocar el "beneficio de la duda" sin ofrecer una fundamentación clara, completa y razonada que explique por qué, frente al material probatorio reunido en el debate, corresponde eximir de responsabilidad a las imputadas.

Desde ese punto de vista, afirmó que existe una insuficiente valoración de la prueba de cargo, una apreciación fragmentaria y parcial de los elementos incorporados al juicio y una omisión de tratar adecuadamente las circunstancias que, a criterio de la querella, acreditaban la intervención de las nombradas en las maniobras de lavado.

En ese sentido, argumentó que "quedó demostrado que las imputadas tenían pleno conocimiento de los ilícitos

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

precedentes llevados a cabo por sus parejas (infracción a la ley 23.737, contrabando y su encubrimiento, amenazas, defraudaciones, entre otros) y que adecuaron sus conductas prestando sus nombres para alejar los bienes adquiridos de sus titulares, adquiriendo y administrando numerosos bienes muebles e inmuebles, los cuales, por sí solos, sin capacidad económica de las nombradas, hasta bastarían para tener por acreditado el elemento subjetivo bajo la tesis del dolo eventual o ignorancia deliberada, sin perjuicio de que, como se verá, existen pruebas suficientes de que las imputadas tenían cabal conocimiento de la actividad desplegada por sus parejas”.

Con relación a lo mencionado, en otro pasaje del escrito enumeró la cantidad de bienes a nombre de las imputadas, entre los cuales se encuentran vehículos de alta gama y bienes inmuebles, todos detallados en el recurso.

Puntualmente, respecto de la situación de la encartada Barbieri, refirió que “se pudo constatar que no solo actuó como prestanombre, sino que tenía pleno conocimiento de las actividades desplegadas por su pareja y hasta adecuó su conducta involucrándose en las maniobras”. De seguido copió textualmente varios diálogos entre la nombrada y su contadora donde se menciona la dificultad para justificar la adquisición de bienes.

Asimismo, transcribió otro diálogo entre la encausada Barbieri y su marido, Norberto Carlos Derminio, en el que la mujer le reaccrimina realizar un viaje a la ciudad de Buenos Aires; se conversa en forma encriptada





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

sobre el motivo de ese viaje y, de dicho intercambio, surge que ambos interlocutores tenían conocimiento de los negocios que Derminio realizaba junto con Matarochi.

El casacionista puntualizó que el análisis plasmado en la sentencia sobre estas escuchas resultó contrario a la sana crítica.

En ese contexto, destacó que "para condenar a las nombradas no hay que probar que pertenecían a un grupo criminal, sino que cooperaron de manera secundaria para lavar los activos del mismo y todo eso fue probado y hasta reconocido por el propio Tribunal". Y agregó que: "Lo cierto, es que Barbieri sabía que su pareja estaba inmiscuido en una organización criminal y le prestó su nombre para adquirir y administrar una gran cantidad de bienes inmuebles y vehículos de alta gama que sabía que no tenían justificación lícita alguna, sino que venían de la actividad desplegada por su pareja de la cual tenía cabal conocimiento, tal como surge de sus propias palabras".

De igual modo se expresó respecto de la situación de la encartada Rodríguez, haciendo alusión a escuchas donde se mencionan unos terrenos. Sobre las explicaciones brindadas en el juicio el querellante apreció que: "la propia Rodríguez admitió que estaba interiorizada con los 'dos millones de quilombos' que tenía su pareja y que no era ajena a todos los bienes que éste compraba y que ponía a su nombre, lo cual da cuenta de que, por lo menos, se debería haber representado que los mismos no venían de actividad lícita alguna".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

De seguido mencionó que "Rodríguez no solo colaboró como prestanombre de manera directa, sino que hasta se prestó para figurar en las empresas 'Logística MM' y 'Doning SAS', las cuales fueron puestas a disposición del entramado delictivo brindando la apariencia de legalidad y licitud al giro comercial de proveniencia ilegal".

En lo atinente a Siuffi, destacó que "concretó nueve cruces migratorios junto a Joan Manuel Derminio, con destino a Bolivia, Uruguay y Brasil, de lo que surge el conocimiento directo que tenía la misma de las actividades ilícitas llevadas a cabo por el 'clan Derminio', en orden a los delitos de contrabando".

A su vez, señaló que "su participación en la empresa criminal se acredita por su intervención patrimonial activa mediante la adquisición y administración de bienes muebles e inmuebles de alta valuación, sin respaldo económico real, ni ingresos lícitos que justifiquen su capacidad financiera, en clara maniobra de encubrimiento del origen ilícito de los fondos. Su rol como testaferro se robustece por el vínculo personal con Joan Manuel Derminio, su pareja y también imputado (ahora condenado), y por la utilización de su nombre en varias operaciones que se vinculan directamente a bienes de uso o control de otros miembros de la organización".

Concluyó que "dichas exteriorizaciones patrimoniales no guardan correlación con su perfil fiscal, quien según señala la División Apoyo Técnico Profesional de Prefectura Naval Argentina en su informe de fs. 2003/2005,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

durante el período analizado de acuerdo al padrón de AFIP no registra actividad económica alguna, no se encuentra activa en impuestos nacionales ni obtuvo ingresos bajo el concepto de venta de productos o servicios, registrando ingresos provenientes del Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal por un total de \$ 22.150,75 durante el Año 2016".

A mayor abundamiento, citó el informe de la Procelac, que tampoco fue valorado por los sentenciantes en la consideración de la situación de las encartadas. En base a ello observó que la situación patrimonial y la actividad económica declarada por las imputadas no se condecían, y que dichos extremos habían sido manifestados por los testigos expertos de la PSA como Mariano Iglesias, Ariel Ronsisvalle y Matías Cañete, quienes habrían aportado datos valiosos respecto de las nombradas, pero que sin justificación alguna no habrían sido relevados por los judicantes.

Sobre la base de estos cuestionamientos, la UIF solicitó se declare la nulidad parcial del pronunciamiento y se case el punto resolutivo relativo al destino de los bienes decomisados, disponiendo su asignación en favor de la Unidad de Información Financiera conforme el art. 27 de la ley 25.246. Asimismo, que se revoquen las absoluciones de las coimputadas criticadas y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, respetuoso de la normativa especial en materia de lavado de activos y de las garantías del debido proceso.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

3°) Que en término de oficina la UIF se remitió a los agravios expresados en el recurso de casación.

4°) Que, se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 468 CPPN. En dicha audiencia, el defensor particular de Micaela Barbieri, el letrado Carlos Varela, formuló diversos planteos de carácter preliminar. En primer término, sostuvo que la Unidad de Información Financiera carece de legitimación para continuar interviniendo en el proceso como parte querellante a partir del dictado del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 274/2025, mediante el cual – según afirmó– se dejó sin efecto el decreto n° 2226/2008 que habilitaba al organismo a constituirse en querellante en los procesos penales. En función de ello, solicitó que se disponga el cese de la intervención de dicho organismo en la presente causa. Asimismo, invocó precedentes judiciales que habrían resuelto en sentido concordante.

Corrido el traslado correspondiente, la representación de la UIF se opuso al planteo y sostuvo que el decreto citado no prevé el desistimiento de las acciones ya iniciadas, sino que únicamente impide al organismo constituirse como querellante en causas futuras, por lo que –a su entender– corresponde mantener su intervención en los procesos en los que ya se encontraba constituida. Agregó que la facultad de querellar deriva también de la tutela de los intereses económicos y financieros comprometidos en los delitos de lavado de activos.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Frente a tales planteos, el tribunal resolvió diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia.

Seguidamente, el defensor de Micaela Belén Barbieri cuestionó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la UIF. Al respecto, sostuvo que el recurso habría sido incorrectamente concedido en virtud de lo dispuesto en el art. 458 del ritual, en tanto durante los alegatos finales del debate la querella habría solicitado una pena inferior a tres años de prisión, circunstancia que —a su criterio— impediría la habilitación de la instancia casatoria. Asimismo, señaló que las manifestaciones relativas a una supuesta arbitrariedad del fallo se limitaron a expresar discrepancias con la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito.

A su turno, la querella de la UIF desarrolló los fundamentos de su recurso de casación. En lo sustancial, cuestionó la decisión del Tribunal en cuanto dispuso que los bienes decomisados en la causa fueran asignados al Ministerio de Justicia de la Nación. Sostuvo que dicha decisión se aparta de lo previsto en el art. 27 de la ley n° 25.246, que establece que los bienes decomisados en delitos de lavado de activos deben destinarse al financiamiento de la UIF, y que vulnera el principio de legalidad en materia de gasto público. Asimismo, invocó compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de recuperación de activos de origen ilícito.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Por otra parte, la querella cuestionó las absoluciones dispuestas en favor de los encausados Rodríguez y Barbieri, por considerar que el tribunal omitió valorar prueba relevante producida durante el debate que, a su entender, demostraba la intervención de las nombradas en maniobras vinculadas con la administración y disposición de bienes de origen ilícito, así como la existencia de indicadores patrimoniales incompatibles con sus ingresos declarados. En ese contexto se relevó la prueba pertinente relacionada con la intervención de las nombradas en las maniobras objeto del proceso.

Finalmente, el letrado Augusto Diego Lafferriere, en representación de María Cecilia Rodríguez y Matías Ángel Matarochi, cuestionó la sentencia dictada por el tribunal de mérito. Sostuvo que el pronunciamiento resulta arbitrario al disponer el decomiso de bienes respecto de la nombrada pese a haber sido absuelta, lo que –según afirmó– configura una medida de naturaleza confiscatoria vedada por el art. 17 CN. Asimismo, en relación con la situación de Matarochi, argumentó que la condena se sustentó en indicios insuficientes y que la sentencia no logra demostrar la existencia de maniobras de lavado ni el beneficio obtenido por su asistido, cuyo patrimonio –según sostuvo– responde a actividades económicas lícitas.

De seguido, el defensor cuestionó la cuantía de la pena impuesta a su asistido. Sostuvo, en lo sustancial, que la sanción de ocho años de prisión resultaba manifiestamente desproporcionada en relación con el marco





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

penal previsto para el delito de lavado de activos –de tres a diez años de prisión–, en particular si se tiene en cuenta que su defendido carece de antecedentes penales. En ese sentido, argumentó que, aun cuando se admitiera la hipótesis acusatoria, una pena de tal magnitud se aparta injustificadamente de los parámetros usualmente aplicados por los tribunales federales a imputados primarios, quienes –según afirmó– suelen ser condenados dentro del mínimo legal o, a lo sumo, dentro del primer tercio de la escala penal.

Añadió que la severidad de la sanción impuesta revelaría, a su entender, una suerte de represalia por parte del tribunal oral frente a la decisión de su asistido de no aceptar un acuerdo de juicio abreviado y optar por la celebración del debate oral. En ese contexto, destacó que otros imputados que sí suscribieron acuerdos abreviados –homologados por el mismo tribunal– recibieron penas que oscilaron entre dos años de prisión en suspenso y cuatro o cinco años de cumplimiento efectivo, circunstancia que, a su juicio, evidencia una notoria disparidad de trato.

Asimismo, el letrado cuestionó la multa y el decomiso dispuestos en la sentencia. Señaló que el tribunal fijó la multa en ocho veces el monto considerado para la maniobra de lavado –estimado en aproximadamente catorce millones de pesos– y sostuvo que tal cuantificación resulta irrazonable si se la compara con los umbrales actualmente vigentes en la legislación penal tributaria. En ese sentido, invocó el principio de aplicación de la ley penal

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

más benigna, aludiendo a las modificaciones introducidas en materia de evasión fiscal, cuyos montos mínimos –según refirió– superan ampliamente las cifras que se atribuyen en el caso.

En otro orden, objetó el decomiso de bienes, afirmando que el tribunal incluyó dentro de esa medida bienes adquiridos con anterioridad a los hechos investigados e incluso un inmueble que habría sido donado por los padres de la imputada Rodríguez, destinado a vivienda familiar. A su criterio, ello demostraría el carácter arbitrario de la decisión, pues –según sostuvo– la mayor parte de los bienes decomisados fueron adquiridos antes del período investigado.

También sostuvo que la sentencia se basa en una valoración probatoria incorrecta, pues –según indicó– la defensa habría aportado abundante documentación destinada a justificar el origen lícito del patrimonio de su asistido, vinculado con actividades comerciales desarrolladas durante más de veinte años. Añadió que no se acreditaron movimientos patrimoniales injustificados, ni vínculos con actividades ilícitas, ni comunicaciones telefónicas que lo vinculen con los restantes imputados.

En función de tales argumentos, solicitó que se revoque la condena impuesta a Matarochi, se disponga su sobreseimiento y se deje sin efecto el decomiso dispuesto respecto de los bienes involucrados.

Seguidamente tomó la palabra el defensor de la imputada Barbieri, doctor Varela, quien en primer término





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

reiteró los planteos introducidos en relación con la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte acusadora, al considerar que no se encontraban configurados los supuestos previstos en los arts. 458 y concordantes del CPPN.

En cuanto al fondo del asunto, sostuvo que los agravios de la querella se limitan a expresar una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, sin lograr desvirtuar los fundamentos de la sentencia absolutoria. En particular, explicó que las conversaciones telefónicas atribuidas a su defendida – reconocidas por ella durante el proceso– responden a conflictos de índole personal y no evidencian conocimiento ni participación en actividades ilícitas. A su entender, la interpretación propuesta por la acusación resulta conjetural y se aparta de una lectura razonable del material probatorio.

Asimismo, indicó que durante el debate se acreditó que Barbieri desarrollaba actividades comerciales vinculadas a la venta de indumentaria, de las cuales obtenía ingresos significativos, circunstancia que –según afirmó– fue respaldada por un informe pericial contable incorporado al proceso. En ese sentido, sostuvo que los bienes cuya adquisición fue cuestionada podían ser razonablemente explicados por los ingresos obtenidos en dichas actividades.

Por otra parte, criticó la decisión de disponer el decomiso de bienes respecto de una persona absuelta, al

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

considerar que ello resulta incompatible con lo dispuesto por el artículo 23 del CP, que vincula esa medida a la existencia de una condena penal. A su juicio, la resolución del *a quo* introdujo una decisión sorpresiva que no fue solicitada por las partes acusadoras durante el debate, lo que vulneraría el principio acusatorio y el derecho de defensa.

En consecuencia, solicitó que se rechace el recurso interpuesto por la UIF, se confirme la absolución dictada respecto de Barbieri y, subsidiariamente, se deje sin efecto la medida de decomiso.

A continuación, se corrió traslado al representante de la UIF, quien sostuvo la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por ese organismo. En tal sentido, señaló que el art. 458 del código de rito debe interpretarse de manera alternativa y que en la especie la intervención de la querella se encuentra habilitada en base al monto de la multa solicitado en los alegatos, que superaría ampliamente el umbral previsto en la norma.

En relación con el fondo del agravio sostuvo que la absolución de Barbieri se fundó en una valoración arbitraria de la prueba, al haberse omitido considerar ciertos elementos probatorios relevantes producidos durante el debate. En particular, destacó una conversación mantenida entre la imputada y su contadora en la que esta última cuestionaba la posibilidad de justificar determinados ingresos ante la ausencia de ventas durante el período de pandemia. A su entender, dicho diálogo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

evidenciaría la imposibilidad de justificar el origen de los fondos utilizados en determinadas operaciones.

Con base en tales consideraciones, sostuvo que las operaciones investigadas habrían sido formalizadas mediante instrumentos aparentemente legítimos con el objeto de otorgar apariencia de licitud a los fondos de origen ilícito, lo que —a su criterio— configura la maniobra típica del delito de lavado de activos. Por ello, solicitó que se revoque la absolución de Barbieri y se dicte un nuevo pronunciamiento.

Finalmente, el doctor Varela ejerció su derecho a réplica y sostuvo que el tribunal de juicio sí valoró la prueba mencionada por la querella, explicando razonablemente su alcance. Reiteró que las conversaciones telefónicas invocadas por la acusación encuentran una explicación lógica vinculada con la existencia de ingresos no declarados provenientes de actividades comerciales, lo que —si bien podría tener relevancia en materia tributaria— no resulta suficiente para acreditar el delito de lavado de activos.

Añadió que su defendida permaneció privada de libertad durante más de dos años durante la tramitación del proceso, pese a que la pena solicitada por la acusación no superaba los dos años y tres meses de prisión y ni siquiera se había requerido su cumplimiento efectivo. En consecuencia, sostuvo que la pretensión de revocar la absolución busca justificar el pedido de la UIF respecto

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

del decomiso, cuestión que a su entender, carece de sustento legal.

Asimismo, la asistencia técnica de Matías Ángel Matarochi y María Cecilia Rodríguez hizo una presentación de breves notas, donde se remitió a los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto y reiteró los agravios allí desarrollados.

En lo que respecta a Matarochi, sostuvo que el tribunal de mérito habría valorado erróneamente la prueba contable incorporada a la causa, en particular las certificaciones elaboradas por la contadora Carolina Milesi, de las cuales –según afirmó– surgiría que los ingresos obtenidos por el nombrado provienen de actividades lícitas debidamente registradas y respaldadas documentalmente, sin verificarse inconsistencias patrimoniales ni incrementos injustificados. Asimismo, cuestionó la configuración del delito precedente invocado para sustentar la imputación por lavado de activos, alegando que el monto presuntamente irregular investigado – estimado en aproximadamente catorce millones de pesos– no alcanzaría el umbral penal previsto por la legislación tributaria para configurar evasión agravada, circunstancia que, a su juicio, impediría sostener la existencia de un delito precedente apto para fundar la imputación.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no prosperara el planteo absolutorio respecto de Matarochi, la defensa cuestionó la pena impuesta y solicitó la aplicación del mínimo de la escala penal, invocando a tal efecto la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

ausencia de antecedentes penales computables del imputado y las circunstancias personales alegadas, requiriendo asimismo la morigeración de la medida de coerción personal vigente hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.

En cuanto a la situación de Rodríguez, el abogado solicitó la restitución de los bienes secuestrados durante la investigación.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que, liminarmente, corresponde referir el alcance del juicio de admisibilidad, pues no obstante la decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del art. 466 del ritual, se lleva dicho que esta cámara mediante un nuevo examen de la cuestión puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia (cfr., mutatis mutandis, causa n° 14.382, caratulada: "Quiroz, Osvaldo Daniel s/ recurso de casación", reg. n° 2137/13, rta. 4/12/2013).

Sentado ello, de acuerdo con las facultades otorgadas por los arts. 444 y 465 del CPPN, la vía



intentada por la Unidad de Información Financiera resulta improcedente, lo que así corresponde declarar.

Ello así, por cuanto el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el *a quo* y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Asimismo, no se ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal, que habilite la intervención de esta Cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera.

6°) Que los recursos de casación interpuestos por las defensas son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado resulta una sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

legitimados para impugnarlo (art. 459), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en ambos supuestos del art. 456 del mismo cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitia Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

7°) Que a fin de poder abordar los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba corresponde, *in primis*, hacer una descripción de los hechos objeto de estudio, con más un análisis del material probatorio relevado por el tribunal, factores que en definitiva culminaron en la calificación de las conductas bajo el tipo penal del art. 303 inc. 1° y 2° "a" del CP.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Respecto del inicio de la causa, el tribunal explicó que es un "desprendimiento realizado en los autos FRO 94595/2018, caratulados: 'SRIO. AV. LEY 23737 (INVESTIGADOS CLAUDIA Y DANIEL)', del registro del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, puntualmente, a partir de la información obtenida con motivo de las intervenciones telefónicas que en el contexto de dicha investigación se habían ordenado en orden a Norberto Carlos Derminio, Juan Derminio y Claudia Rattaro, entre otros individuos".

En ese legajo se había encontrado mercadería sin control aduanero en un vehículo perteneciente al incuso Matarochi. Así también se describieron numerosos pasos fronterizos al país vecino del Paraguay, tanto del nombrado como de Norberto Carlos Derminio y Joan Manuel Derminio.

Luego, se acumuló el expediente FRO 24638/2019, caratulado: "NN SUMARIO AV. (DEL VALLE 1400- VILLA GOBERNADOR GÁLVEZ) S/ INFRACCIÓN LEY 23737", donde se investigó la presunta comisión de delitos de comercialización de estupefacientes por parte de miembros de la familia Derminio.

Por otra parte, también se aludió al expte. "FRO 21288/2019, caratulado: 'SRIO. AV. (CASO 16111/2019) S/ LEY 26464', iniciado a raíz de una llamada anónima proveniente de la 'Línea 145' del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde se denunció la presunta comisión de conductas en infracción a la Ley 26464 por parte de Claudia Rattaro y





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Juan Derminio y se relaciona a los nombrados con el negocio del narcotráfico".

En base a dichos elementos, el Ministerio Público Fiscal inició una investigación a cargo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que derivó en la recolección de datos sobre el patrimonio de las personas involucradas y numerosas escuchas telefónicas. La pesquisa se centró en develar las maniobras ilícitas de la organización integrada por Juan Norberto Derminio, Norberto Carlos Derminio, Lourdes Derminio, Débora Gysel González, Brian Alexis Corbo, Diego Antonio Ramon Noguera, David Gabriel Noguera, Marcos Luis Trueno, Joan Derminio, Claudia Alejandra Rattaro, Aron Emanuel Fleitas, Santiago Damián Herrera, Cintia Vanesa Aguilera y Matías José Ángel Matarochi.

De tal suerte, se estableció que "desde el año 2014, las personas investigadas adquirieron bienes muebles e inmuebles en el país y en el extranjero que fueron inscriptos en los registros correspondientes a nombre de los propios investigados o de terceras personas; así como en la realización de operaciones de cambio y gravamen de inmuebles. Para ello, los involucrados habían recurrido a la interposición de personas, así como realizado diversas acciones tendientes a impedir que el organismo fiscalizador descubra su verdadera realidad económica, valiéndose - también- de estructuras empresariales para encubrir los activos de origen ilegal".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Se identificaron numerosas operaciones de compra, administración y gravamen de inmuebles y de compra y venta de moneda extranjera.

En ese contexto, se trajo a colación la declaración del Inspector de la PSA Ariel Ronsisvalle, quien explicó que la causa FRO 724/2020 es un desprendimiento de la causa FRO 94595/2018 donde se investigaba un hecho de tráfico de estupefacientes. En efecto, se detectó que las personas investigadas llevaban un nivel de vida que no se condecía con el perfil patrimonial, lo que derivó en que la pesquisa se enfocara en el delito de lavado de activos.

Así se puso en conocimiento que Matías José Ángel Matarochi era el principal socio de Norberto Derminio, quien proveería el dinero, mientras que el primero de los nombrados se encargaba de la logística.

Asimismo, se mencionó que, en el marco de las escuchas ordenadas en la causa FRO 94595/2018, donde se investigaban hechos de contrabando, surgieron vínculos entre las personas investigadas con Matarochi y Derminio, donde el primero de los mencionados se prestaba a poner a disposición la logística para facilitar el transporte de cigarrillos sin control aduanero.

El preventor Ronsisvalle también mencionó que gracias a las escuchas realizadas en ese sumario se puso establecer que Erich Genis -prófugo en la presente causa- era testaferro de Derminio.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Además, relató que "las tareas llevadas adelante posibilitaron establecer los perfiles patrimoniales formales de cada uno de los investigados y que los mismos no coincidían con los activos que realmente manejaban. Para explicar ello se basó en los resultados de los allanamientos, los vehículos de alta gama y las sumas de dinero en efectivo en moneda extranjera y nacional de los que disponía la organización".

Luego, a instancias de la fiscalía, "refirió que Matarochi 'ponía bienes a nombre de su esposa María Cecilia Rodríguez' y que 'la sociedad Derminio-Matarochi' fue detectada a través de las escuchas telefónicas y del análisis de los cruces migratorios".

También prestó testimonio el Oficial Mayor de la PSA Matías Cañete Ramoa, quien estuvo a cargo de las tareas de investigación realizadas en autos y explicó cómo se inició la investigación en relación a hechos en infracción a la ley n° 23.737, que posteriormente derivó en una causa por lavado de activos. Básicamente, concordó con Ronsisvalle respecto de la falta de correlato entre las actividades declaradas por las personas sospechadas y su alto nivel de vida.

También refirió que "en las escuchas telefónicas la mayoría de los investigados hablaban de bienes, dinero y de actividades de contrabando de cereales y de cigarrillos...".

Por cierto, mencionó que "a través de las tareas de campo, pudieron probar encuentros entre los investigados

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Derminio y Matarochi. A ello agregó la existencia de cruces migratorios coincidentes entre ambos, además de la participación de Erich Genis en la empresa criminal”.

A mayor abundamiento, el referido Cañete hizo un análisis de las escuchas telefónicas que se le reprodujeron en el juicio y destacó, “por un lado, de la actividad ilícita de fondo y por el otro de la adquisición de bienes con el producido de dicho actuar contrario a derecho. De allí que la interposición de personas en la registración de bienes fue evidente a la luz de las conversaciones de los encartados que tuvimos la oportunidad de escuchar a instancias de la fiscalía”.

A continuación, en la sentencia se transcribieron dos diálogos de los que surgen negocios espurios entre las personas investigadas. En concreto “se identificó a Erich Genis hablando de maniobras de contrabando en las que menciona como su ‘socio’ en dicha actividad al propio Matías José Ángel Matarochi (corresponde remitirse a la transcripción completa en el texto de la sentencia).

Respecto de los allanamientos realizados en el marco de las presentes actuaciones, se señaló en la sentencia que “se incautó información relevante para la causa y, fundamentalmente, se hallaron gran cantidad de bienes que luego fueron objeto de decomiso los cuales mencionaremos en el punto respectivo. Sin embargo, nos parece apropiado destacar, que en uno de los domicilios requisados, sito en Avenida Pellegrini n° 3709, Torre 2, piso 11°, departamento 6, de esta ciudad de Rosario, que se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

encontraba registrado a nombre de Matías José Ángel Matarochi pero que el nombrado señaló que 'era su coimputado Norberto Derminio', se incautaron un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco (USD 1.659.835) dólares estadounidenses".

En total se secuestraron "USD 2.068.756, \$ 5.411.231,75 y \$1350 bolivianos".

Concretamente, el tribunal tuvo por acreditado los hechos de lavado de activos atribuidos al encausado Matías José Matarochi respecto de los siguientes bienes:

"1. Acoplado marca Sabino, modelo 14-ABM dominio AA487BH, valuado en \$ 250.000".

"2. Vehículo marca Toyota, modelo AK-SW AX4 SRX2,8 TDI 6 M/T 7, dominio AA306JR, del que resultaron beneficiarios finales también Derminio Norberto Carlos y Juan Norberto Derminio). 732.601,07".

"3. Automotor marca Ford, modelo Mustang GT 5.0 Coupé, dominio AA625IF, con una valuación de \$ 1.312.000".

"4. Vehículo marca Volkswagen, modelo 546-19.330 HR, chasis c/cabina, dominio AA726ZQ, cuya valuación fuera referida anteriormente".

"5. Acoplado marca Sabino, modelo 14 -AMB 3, dominio AA977QQ".

"6. Rodado marca Volkswagen, modelo 576-19 360HR Tractor con Cabina DOR, dominio AB170RT. Este vehículo es de titularidad de Logística MM SRL y tiene una valuación de \$ 1.398.571".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

"7. Vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AB905RG".

"8. Automotor marca Jepp, modelo Renegade dominio AC849UI. Este vehículo fue registrado a nombre de María Cecilia Rodríguez, y transferido posteriormente a María Cecilia Gil. Su valuación histórica es de \$480.000".

"9. Acoplado marca Strupeni, modelo 01, 3 ejes, dominio AD602NJ, cuya valuación fue referida precedentemente".

"10. Chasis marca Mercedes Benz 265, con cabina, dominio DOK465. Este rodado, fue registrado a nombre de María Cecilia Rodríguez y posteriormente transferido a Daudier Julieta Stefani, con una valuación de \$ 350.000".

"11. Acoplado marca Delaway Helvética, modelo 29, S.A.D.T 25 TT, dominioDZG844".

"12. Chasis marca Ford, modelo 166 cargo, con cabina, dominio EJC200. Fue registrado a nombre de la pareja de Matarochi el día 3 de agosto de 2018, quien lo adquirió en la suma de \$ 500.000. Su valuación histórica según DNRPA a esa fecha era de \$ 600.000. También fue asegurado por Matías Matarochi desde el día 14 de agosto de 2019 al 14 de febrero del año siguiente (fs. 1262/1262 y 1285/1288)".

"13. Acoplado marca Helvética, modelo 1 AC 3E, dominio ELT561. Este se encuentra registrado a nombre la propia María Cecilia Rodríguez, y asegurado por Matarochi. Su titularidad, data desde fecha 20 de agosto de 2019 (fs. 1249/1250 y 1285/1288)".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁴⁸

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

"14. Chasis marca Ford, modelo cargo 1722, dominio FES924. Este bien fue parte de los aportes en especie al momento de la constitución societaria de Transporte MM SRL. Su valuación: \$ 48.000".

"15. Vehículo marca Mini Cooper, modelo S, dominio FTF309".

"16. Tractor de carretera marca Mercedes Benz, modelo 759, dominio FWY640. Del informe de dominio de fs. 456 surge la titularidad registral de María Cecilia Rodríguez a partir del 17 de mayo de 2017, el que según lo informado por la AFIP-DGI habría sido adquirido en la suma de \$ 700.000, siendo su valuación a dicha fecha según DNRPA de \$ 864.000. En este caso, el mismo fue asegurado por su cónyuge, Matías Matarochi del 6 de agosto de 2019 al 6 febrero del año siguiente (v. fs. 1265/1268 y 1285/1288)".

"17. Vehículo marca Audi, modelo A3 Sportback, dominio GFK928. Del legajo automotor e informe de dominio de fs. 457 se pudo advertir que Rodríguez fue su titular registral desde el 4 de octubre de 2019 al 14 de febrero de 2020, fecha en que fue transferido a favor de Federico Perucca. Durante dicho período, se encontraron autorizados a su conducción Matías Matarochi, Eliseo José García y Agustín Eigidi, habiendo sido asegurado por el propio Matarochi en el período 1° de agosto de 2019 hasta el 1° de febrero del año siguiente (fs. 1271/1272 y 1285/1288). Su valor de adquisición declarado fue de \$ 200.000".

"18. Acoplado marca Picen, modelo 25, dominio GPO730. Registrado a nombre de María Cecilia Rodríguez, y

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

asegurado por Matías Matarochi desde el 24 de noviembre de 2019 al 25 de mayo de 2020. Su valor de compra fue \$100.000 (v. fs. 1232/1233 y 1285/1288)".

"19. Semirremolque marca Randon, dominio GYH632. El informe de dominio de fs. 458 y legajo automotor acompañado, da cuenta de su registración a nombre de Rodríguez desde el 17 de mayo de 2017 así como que su precio declarado fue de \$ 65.000. Otra vez, Matías Matarochi fue informado como asegurando el rodado (v. fs. 1269/1270 y 1285/1288)".

"20. Acoplado marca Torresi, dominio ICB858. Este bien, al igual que el que le sigue, fue explicado en lo relativo a la maniobra, al inicio de este acápite".

"21. Chasis marca Mercedes Benz, con cabina, dominio ICB859".

"22. Vehículo marca Audi, dominio JIA262. Si titular registral resulta Alexis Brian Corbo y su beneficiario final Matías Matarochi. La valuación fue de \$550.000".

"23. Tractor con cabina marca Volvo, dominio JQL284. Registrado a nombre de Matías Matarochi, pero el mismo fue transferido a María Cecilia Rodríguez".

"24. Tractor con cabina, marca Volkswagen, modelo 384-19 30E dominio KBM506. El vehículo fue registrado a nombre de Transporte MM SRL, con una valuación de \$ 650.000".

"24. Acoplado marca Saturni, modelo 1-SAE/2011, dominio KCO819. El informe agregado a fs. 384 da cuenta de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/Tol/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

la titularidad de Matarochi desde el 30 de septiembre de 2019, habiendo sido asegurado por éste (v. fs. 1230/1231). El respectivo legajo B agrega que su valor declarado de compra declarado fue de \$ 200.000".

"25. Acoplado marca Sabino, modelo 1-AP-3, dominio LNI987. De su legajo, se advierte a nombre de la empresa Transporte MM SRL, siendo su valuación \$8.279,92".

"26. Chasis marca Ford, modelo 166, cargo 1722, tipo chasis c/cabina, dominio MKM900".

"27. Automóvil marca Volkswagen, modelo Saveiro, dominio NFT336. La registración del mismo ascendió a la suma de \$40.000".

"28. Chasis con cabina marca Iveco, modelo 30-170E22, dominio OLW933. Este bien figura como un aporte a la empresa Transporte MM SRL, con una valuación de \$578.183,52".

"29. Acoplado playo marca Montenegro, de 3 ejes, dominio ONW946. Este bien figura como un aporte a la empresa Transporte MM SRL, con una valuación de \$177.794,38".

"30. Automóvil marca Ford, Focus, dominio ONW998. Su valuación ascendió a \$191.077".

"31. Acoplado marca Montenegro, play, de 3 ejes, dominio PJB609. Este acoplado fue aportado por Matarochi a su empresa Transporte MM SRL. Su valuación fue de \$ 200.000".

"32. Inmueble en la localidad de Álvarez. Se trata de un Lote A Plano195682/2016. Partida inmobiliaria

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

n° 16-10-00 345032/0005. Conforme surge de la copia del extracto de dominio agregada a fs. 1891, el condenado Matarochi adquirió esta propiedad por la suma de \$ 500.000 mediante Escritura n° 202, de fecha 11 de septiembre de 2017, pasada por ante la escribana Maira del Luján Mancini. No obstante, el valor declarado en la escritura, conforme el informe presentado por el Área Técnica de Procelac en fecha 20 de octubre de 2023 el valor de referencia del citado inmueble equivalente en pesos a la fecha de su adquisición osciló entre \$ 6.679.750 y \$ 8.528.219".

"33. Lotes en la localidad de Funes: Se trata de los lotes identificados con los n° 5, 6, 7 y 8, Partida inmobiliaria n° 16-04-00-336655/5274, 5275, 5276, 527. De los extractos de dominio agregados a fs. 1892/1894 surge que mediante Escritura n° 222 de fecha, 6 de octubre de 2017, Matías Matarochi los adquirió con pacto de retroventa a Yanina Marta Messina por la suma de \$ 700.000s. Sin embargo, conforme se desprende del informe presentado por el Área Técnica de Procelac en fecha 20 de octubre de 2023 incorporado por lectura al debate, su valor de referencia equivalente en pesos a la fecha de su adquisición habría oscilado entre los \$ 4.589.000 y \$ 7.942.500. Huelga reiterar lo referido a Yanina Messina al describir el ilícito precedente vinculado a la causa FPA 9615/2019, la que fue instruida en orden a la presunta comisión del delito de encubrimiento de contrabando de cigarrillos de procedencia paraguaya marca Rodeo así como que la existencia del mencionado pacto de retroventa podría





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

advertir respecto de la posible existencia en el sustrato de la operación de un préstamo dinerario por parte Matarochi a favor de la Messina, garantizado a partir de la venta con dicho pacto de los lotes en cuestión".

"34. Inmueble sito en la Avenida Pellegrini n° 3709 Torre 2, piso 11, departamento 6, cochera n° 57 que forma parte del denominado Edificio 'Alma', sito en la esquina de Av. Pellegrini y Constitución de esta ciudad de Rosario. Esta propiedad, tenía como beneficiario final a Norberto Carlos Derminio, y su valuación fue de \$3.265.380".

"35. Motocicleta marca Honda, modelo NF 100 Wave, dominio 801IQQ. Bien registrado a nombre de Matías Matarochi".

"36. Embarcación marca Canestari, del año 2008, guardada en el Complejo Náutico Sorrento Open Club (ex guardería Náutica 'M&M'), identificada con la patente 089519REY. La misma fue registrada a nombre de Erich Genis".

"37. Vehículo marca Audi, modelo TT 1,8, dominio NXK984. Este automotor fue asegurado por Matías Matarochi en 2019. Su valuación fue de \$800.000".

A su vez, en la sentencia se identificó a nombre de Micaela Barbieri los siguientes bienes:

"...92. Vehículo marca Honda, modelo CIVIC EX, dominio AB626WM".

"93. Vehículo marca Audi, modelo Q3 2.0 TFSI QUATTRO, dominio AD651HB".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

"94.Vehículo marca Mercedes Benz, modelo B200 Progressive, dominio AE407LI".

"95.Vehículo marca Peugeot, modelo RCZ Triptronic, dominio LMD291".

"96. Lote 27, de la manzana letra D en el plano de mensura inscripto bajo el N° 49059/1948, ubicado en Boulevard 27 de febrero, entre las calles Camilo Aldao y Capitán Matienzo, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe".

"97.Inmueble sito en la Avenida Presidente Perón n° 5275 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe".

"98.Inmueble sito en calle Santa Fe n° 2679, unida funcional 09-02 de esta ciudad de Rosario (Matrícula 16-4198.29, partida inmobiliaria 16-03-08b 279596/0037)".

"99. Inmueble sito Avenida Presidente Perón s/n° entre calles Pedro Lino Funes y Tte. Agneta, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con una superficie de 221.,6007 mts2, identificado con la Partida inmobiliaria 16-03-17 166003/0000".

"100. Cuatriciclo marca Yamaha, motor A330E004148".

"101. Cuatriciclo marca, modelo Asc300".

"102. Cuatriciclo marca Yamaha, modelo Grizzly 125."

También se agregó que: "...conforme surge boleto de compraventa e instrumento de cesión de derechos secuestrados en su domicilio de calle García del Cossio N° 2055, Torre H, piso 1°, departamento 7, de Rosario, el 8 de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/T01/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

julio de 2020 habría adquirido la unidad designada provisoriamente con los guarismos 09-02 ubicada en planta noveno y décimo piso (dúplex) del edificio -en ese entonces a construir- sito en calle Santa Fe n° 2679 de esta ciudad de Rosario por la suma de \$ 5.390.000 y, por instrumento de cesión de fecha 6 de agosto de 2021, la Unidad Polígono 01-01 de la Torre B del Edificio 'Condominio Palos Verdes' sito en la ciudad de Rosario en calle García del Cossio 2050 bis".

Respecto de los bienes a nombre de María Cecilia Rodríguez se individualizaron los siguientes:

"76. Vehículo marca Jeep, modelo Renegade 1.8LAT6, dominio AE319MU".

"77. Vehículo marca Ford, modelo 166 cargo 1722, dominio CEN076".

"78. Semi-Remolque marca Randon, dominio DIM308".

"79. Vehículo marca Ford, modelo 745 cargo 1722E chasis con cabina, dominio GZX275".

"81. Inmueble sito en calle pública s/n° de la localidad de Piñero, identificado como Lote 22, manzana A, plano 87.516/1976".

"82. Inmueble sito en calle Pública s/n° de la localidad de Piñero, identificado como Lote 21, manzana A, plano 87.516/1976".

"83. Inmueble sito en Calle Pública s/n° de la localidad de Piñero, identificado como Lote 20, manzana A, plano 87.516/1976".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

"84. Inmueble sito en Calle Pública s/n° de la localidad de Piñeiro, identificado como Lote 16, manzana H, plano 87.516/1976, departamento 16- Rosario, Matrícula 16-62554, y Partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0722-9".

"85. Inmueble sito en Calle Pública s/n° de la localidad de Piñeiro, identificado como Lote 17, manzana G, plano 87.516/1976, departamento 16-Rosario, Matrícula 16-62555 y Partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0699-8".

"86. Inmueble sito en Calle Pública s/n° de la localidad de Piñeiro, identificado como Lote 18, manzana H, plano 87.516/1976, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0724".

"87. Inmueble sito en Calle Pública s/n° de la localidad de Piñeiro, identificado como Lote 22, manzana I, plano 87.516/1976, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0753".

"88. Inmueble sito en calle Pública s/n° de la localidad de Piñeiro, identificado como Lote 23, manzana I, plano: 87.516/1976, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0754-8".

"89. Inmueble sito en Cerrito y 9 de julio de la localidad de Álvarez, Rosario, que consta de una superficie de 300 m2, inscrito en Departamento 16-Rosario, Tomo 1188, Folio 294, Lotes 15 y 16".

"54. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo 265, chasis con cabina, dominio DOK465".

"56. Vehículo marca Ford-166 Cargo, chasis con cabina, dominio EJC200".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

"90. Vehículo marca Mercedes Benz, modelo A200, dominio AB348CM".

"91. Vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze 5 P 1.4 turbo, dominio AC338NF".

"60. Tractor de carretera marca Mercedes Benz, modelo 759, dominio FWY640".

"61. Acoplado marca Picen, modelo 25, dominio GPO730".

"62. Semirremolque marca Randon, dominio GYH632".

"Vehículo marca Audi, modelo A3 sportback, dominio GFK928".

"Camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok 2.0L TDI 122 CV 949, dominio LFT165".

Por último, respecto de los bienes a nombre de Fabiola Yael Siuffi:

"Mercedes Benz A200, dominio AB348CM
Valuación: \$1.800.000"

"Chevrolet Cruze 5 P 1.4 turbo LTZ MT, dominio AC338NF, valuación: \$500.000"

"Peugeot Citroën - Feline, dominio KWK311,
Titular registral: Siuffi (beneficiario final Fleitas)".

"Valuación: \$150.000 (dividido en 2 → \$75.000)".

"Volkswagen 7D-Amarok DC TDI 140 CV M 4X2 EU5, dominio AD156KI".

"Valuación total: \$719.500 (dividido en 5 → \$143.900)".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

"Toyota Hilux, dominio AB641IP Adquirido 50% con Joan Manuel Derminio".

"Valuación: \$700.000 (dividido en 2 → \$350.000)".

"Inmueble ubicado en calle Santiago del Estero N.º 651, Villa Gobernador Gálvez".

"Adquirido el 50% por Fabiola Yael Siuffi y el otro 50% por Juan Norberto Derminio"

"Valuación: \$85.000 (dividido en 2 → \$42.500)".

Respecto de los bienes que figuran a nombre de Micaela Belén Barbieri, en la sentencia se identificaron los siguientes:

"Vehículo marca Audi, modelo 242 - Q3 2.0 TFSI QUATTRO, dominio AD651HB".

"Inmueble sito Avenida Presidente Perón s/nº entre calles Pedro Lino Funes y Tte. Agneta, de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, con una superficie de 221.,6007 mts2, identificado con la Partida inmobiliaria 16-03-17 166003/0000".

"Inmueble sito en calle Presidente Juan Domingo Perón nº 5275 y otro en el nº 2679 de la ciudad de Rosario".

"Vehículo marca Peugeot modelo RCZ Tiptronic, dominio LMD291".

"Vehículo marca Honda, modelo Civic, dominio AB626WM".

"Embarcación matrícula Rey 084179".

"cuatriciclos marca Yamaha, modelo Grizzly 125; marca Yamaha, nº de motor A330E004148 y marca ASC300".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

"Ford Mustang GT 5.0 dominio AB626WM".

Luego en el recurso presentado por la UIF también se le adjudicó a Barbieri la adquisición del inmueble ubicado en el lote 27, manzana D ubicado en calle Bv. 27 de febrero".

En cuanto a los bienes a nombre de María Cecilia Rodríguez se individualizaron los siguientes:

"Jeep Renegade 1.8L AT6 AE319 dominio AE319MU. \$1.708.144".

"JEEP - Renegade dominio AC849UI (como beneficiario final Matías José Ángel Matarochi, transferido posteriormente a María Cecilia Gil). \$480.000 (\$240.000) se calcula para multa, pero no se decomisa por tercero de buena fe".

"Ford 166 cargo 1722 chasis c/ cabina dominio CEN076. \$300.000".

"Randon Semi-Remolque dominio DIM308. \$75.000".

"Mercedes Benz 265 Chasis con cabina dominio DOK465 (beneficiario final Matías José Ángel Matarochi, posteriormente transferido a Daudier Julieta Stefani, solo multa y no decomiso). \$350.000 dividir por dos con MCR, \$175.000".

"Audi A3 sportback dominio GFK928. (transferido a Perruca Federico y denuncia a favor de Agustín Matarochi). 200.000 (Se divide por dos con MCR \$100.000) cálculo para multa y no decomiso por transferido a tercero".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

"Acoplado picen 25 dominio GPO730 (titular registral María Cecilia Rodríguez y asegurado por Matarochi). \$100.000: dividir con MCR: \$50.000".

"Semirremolque randon dominio GYH632 (titular registral María Cecilia Rodríguez y asegurado por Matarochi). \$65.000: dividir por dos con MCR: \$32.500".

"Ford -745 cargo 1722E chasis con cabina dominio GZX275. \$550.000".

"Amarok 2.0L TDI 122 CV 949 dominio LFT165. Fue adquirido el 13/02/2017 por María Cecilia Rodríguez. Lo vende a Laura Rodríguez el 5/06/19 en \$180.000. Se sobreseyó la prescripción a Herrera en relación a este hecho. Se revirtió. Está en REJ 1). \$245.000".

"Inmueble sito en calle pública s/nro. de la localidad de Piñero. Lote 22, manzana A, plano: 87.516/1976. \$200.000".

"Inmueble sito en Calle Pública s/Nº de la localidad de Piñero. Lote 21, manzana A, plano: 87.516/1976. SIN VALUACIÓN".

"Inmueble sito en Calle Pública s/nº de la localidad de Piñero. Lote 20, manzana A, plano: 87.516/1976. \$150.000".

"Inmueble sito en Calle Pública s/Nº de la localidad de Piñero. Lote 16, manzana H, plano: 87.516/1976. Dpto 16-Rosario, matrícula 16-62554, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0722-9. \$400.000".

"Inmueble sito en Calle Pública s/Nº de la localidad de Piñero. Lote 17, manzana G, plano:

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

87.516/1976. adquirido por María Cecilia Rodríguez. Dpto 16-Rosario, matrícula 16-62555, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0699-8. \$400.000.

"Inmueble sito en Calle Pública s/N° de la localidad de Piñero. Lote 18, manzana H, plano: 87.516/1976, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0724. Sin valuación".

"Inmueble sito en Calle Pública s/N° de la localidad de Piñero. Lote 22, manzana I, plano: 87.516/1976, partida inmobiliaria 16-10-00-345143/0753. Sin valuación".

"Ford-166 cargo chasis con cabina dominio EJC200 (Registrado a nombre de María Cecilia Rodríguez, asegurado por Matarochi). \$500.000 (dividir por dos: \$250.000)".

"Acoplado helvética 01 AC 3E dominio ELT561 (Registrado a nombre de María Cecilia Rodríguez, asegurado por Matarochi). \$50.000 (dividido 2: \$25.000)".

"Tractor de carretera Mercedes Benz 759 dominio FWY640 (titular registral María Cecilia Rodríguez, beneficiario final Matarochi). \$700.000 (se divide por dos \$350.000)".

8°) Ilícitos precedentes

Conforme surge de la pieza sentencial, a continuación, se detallarán las causas identificadas que permitieron identificar diversos ilícitos precedentes a las maniobras de lavado:

Conductas en infracción a la ley 23.737

FRO 81000971/2008

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Sobre esta causa, el tribunal explicó: "Constituye el primer antecedente que vincula a los integrantes de la familia Derminio con actividades en infracción a la Ley 23.737. Se inició el 1° de diciembre de 2008 a partir del parte preventivo elevado por la Sección Inteligencia Zona Sur de la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en el cual se indicaba que Juan Norberto Derminio comercializaba estupefacientes a gran escala 'junto a su hijo Norberto DEL MIÑO', en referencia a Norberto Carlos Derminio, con la colaboración de Gustavo Daniel Rattaro".

Agregó que "el 28 de septiembre de 2018 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario condenó a Juan Norberto Derminio a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$1.000 y costas del proceso, por encontrarlo partícipe secundario del delito de guarda de elementos destinados a la producción y fabricación de estupefacientes y producción y preparación de estupefacientes (artículo 46 del Código Penal, y artículo 5°, incisos 'a' y 'b', de la Ley 23737). Mientras que su consorte de causa, el imputado Gustavo Daniel Rattaro, fue declarado rebelde el 18 de diciembre de 2017".

Así también se indicó: "En lo respecta Norberto Carlos Derminio, corresponde señalar que en la oportunidad prevista por el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación, el Ministerio Público Fiscal le atribuyó la tenencia de 157,469 gramos de clorhidrato de cocaína





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

distribuidos en cinco envoltorios los cuales fueron secuestrados el 18 de marzo de 2009 en el interior domicilio sito en la calle Ghirardi n° 1225 de la localidad de Villa Gobernador Gálvez".

En esa línea, "encuadró su conducta dentro de las previsiones del artículo 14, primer párrafo, de la Ley 23.737; y elevada que fuera la causa a juicio oral, la defensa solicitó la suspensión del juicio a prueba, la que fue concedida el 4 de septiembre de 2018 por el Tribunal Oral Federal n° 1 de Rosario por el término de un año (artículo 76 bis del Código Penal)".

FRO 724/2020

Conforme los elementos de prueba relevados en ese expte., las escuchas permitieron establecer otros hechos de tráfico de estupefacientes y sucesivas amenazas recibidas por Norberto Derminio.

FRO 12326/2013

Allí se "le endilgó a Lucas Manuel Bonilla actividades compatibles con el tráfico de estupefacientes en carácter de líder; y precisamente en dichas actuaciones se expresó que la actividad delictual básicamente consistía en traer de logística de ingreso de estupefacientes por medio de Bolivia, hacia distintas ciudades de la República Argentina, incluida la ciudad de Rosario".

De seguido también se aludió al "contenido de las conversaciones mantenidas entre Débora González y Marcos Luis Trueno en las que se hizo referencia los disparos efectuados por desconocidos contra el negocio referido y

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

contra la casa del padre de Norberto Carlos Derminio, sita en la calle Levalle n° 1450 de la localidad de Villa Gobernador Gálvez. En tales conversaciones Trueno le preguntó a González '¿qué viene de los monos?' a lo que González le respondió 'no, algo así no se [...] cómo que él siempre la hizo por su cuenta entendes, y nunca pagó un peaje, eh una cosa así, por lo que me enteré y como que él se retoba y mira lo que llego, a que me tiroteen a mí' (v. fs. 2051/2055 y 2074/2075 de autos)".

En ese contexto, también se mencionaron numerosos elementos de prueba que demuestran las sucesivas amenazas que recibía Derminio por su actividad ilegal.

FRO 41000412/2012

Se indicó: "A esta investigación se acumularon, por razones de conexidad subjetiva y objetiva, los siguientes expedientes: FRO N° 34686/2016, caratulado: 'SRIO. AV. INF. LEY 23737 (LAVALLE 1450 - SAN LORENZO) S/INFRACCIÓN LEY 23737'; FRO 588/2017, caratulado: 'SRIO. AV. INF (CALLE MITRE - V.G.G.) S/INFRACCIÓN LEY 23737'; FRO N° 3035/2017, caratulado: 'SRIO. AV. INF (LAVALLE 1450 - V.G.G.) S/INFRACCIÓN LEY 23737'; FRO 30878/2017, caratulado: 'SRIO.AV. INF. (CALLE LAVALLE 1451 - VILLA GOBERNADOR GALVEZ) S/INFRACCIÓN LEY 23737'; y FRO 53050/2017, caratulado: 'SRIO. AV. INF. (AV. GRAL LAVALLE AL 1400 - VILLA GOBERNADOR GALVEZ) S/INRACCIÓN LEY 23737'".

De seguido se estableció que, "más allá del archivo de las actuaciones, decretado el 9 de mayo de 2018, cabe señalar que en la causa FRO N° 41000412/2012 se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

solicitó la intervención de los abonados telefónicos utilizados por Juan Roberto DERMINIO -líneas 0341603047 y 03413060492- de cuyo resultado se advirtieron comunicaciones que dan cuenta que el nombrado recibió una llamada de parte del sujeto identificado como Lucas BONILLA en la que se hizo referencia un cargamento de 109 kilogramos de 'pasta base'. A la vez, el resultado de dicha pesquisa permite contextualizar los hechos de violencia antes expuestos en el marco del desarrollo de actividades vinculadas al narcotráfico de estupefacientes (v. punto VI. ii. a)".

A mayor abundamiento, se ponderó que, "en el marco del expediente FSA 1483/2012 del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, que culminó con el secuestro de 91.435 gramos de cocaína y marihuana, uno de los principales protagonistas dentro del tráfico ilícito de estupefacientes era Lucas Bonilla, alias 'Cabezón', quien operaba con potenciales receptores de estupefacientes en la provincias de Tucumán, Córdoba, Entre Ríos y esta ciudad de Rosario en virtud de lo cual se dispuso la apertura de la causa FSA 12326/2013".

FSA 12326/2013

En relación con esta causa se destaca la condena a Lucas Manuel Bonilla a la pena de 5 años y 2 meses de prisión dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2 de Salta por el delito de almacenamiento de estupefacientes. En el marco de ese sumario se estableció que el nombrado ingresaba estupefaciente desde Bolivia y lo

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

distribuía a distintos puntos del país, entre otros, la ciudad de Rosario.

FRO 29550/2017

En esta causa están involucrados Claudia Rattaro, Juan Derminio y sus hijos por hechos de narcotráfico.

FRO 23812/2020

Respecto de este supuesto se señaló que "se inició con motivo del Parte Preventivo N° 2327/20 emitido por la Comisaría 26ª de Villa Gobernador Gálvez el 13 de octubre de 2020. En dicho parte se hizo saber que un grupo de vecinos manifestaron -en forma anónima por temor a represalias- que 'habían visto en las noticias un hecho de abuso de arma en contra del domicilio de calle Levalle 1450, y que les llamó la atención la cantidad de efectivos policiales que se movilizaron por dicho hecho, debido a que los ocupantes de la casa, son de apellido Derminio y que ahí no vive el anciano que resido el hijo del mismo con su esposo, y que los mismos es de conocimiento público que se dedican a la venta ilegal que infringirían la ley 23737 y que la nota que le dejaron es porque tienen una deuda de dinero con algún narcotraficante' ".

FRO 42000306/2011

Se dijo que las "actuaciones se iniciaron el 9 de agosto de 2011 con motivo del procedimiento llevado a cabo por personal de la Subcomisaria 20ª de la Policía de la provincia de Santa Fe el que, comisionado por la Central de Emergencias 911 a la calle Caupolicán n° 332 de la ciudad de Rosario -donde se habría activado una alarma de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

movimiento contratada a la firma Security 24 SRL por el sujeto identificado como Víctor Fabián Grgicevic- procedió al hallazgo, en el interior de una camioneta tipo pick up, marca Peugeot 504, dominio CFO-195, de ciento veinticuatro (124) paquetes tipo ladrillos de color marrón que contenía en su interior marihuana, mientras que a su lado se secuestraron otros ciento veinticuatro (124) paquetes de similar material y sustancia, y una balanza. En el marco de estos actuados, con fecha 28 de mayo del año 2014, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario resolvió condenar a Blas Alcides Miers Abalos y Felipe Guarino a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión y a Emanuel Alejandro Echeverría y Jorge Alejandro Saucedo a cuatro (4) años de prisión, por encontrarlos coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes".

FRO 630/2014

Sobre esta causa se destacó que "en el inmueble de la calle Caupolicán n° 332 de la ciudad de Rosario se produjo la detención de Joan Manuel Derminio, se secuestraron armas cortas -dos (2)- y municiones, se identificó a Fabiola Yael Siuffi y se determinó que el titular del vehículo de alquiler tipo taxi que se encontraba en el interior de la propiedad allanada resultó Luis Alberto Paz, progenitor de Martín PAZ, alias, 'Fantasma', quien fuera asesinado 8 de septiembre de 2012".

FRO 32000722/2009

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Se atribuyó a Carina Lucía Derminio y Nora Gabriela Flores el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

FSM 14172/2021

Respecto a esta causa se mencionó que "en un camión conducido por Cristian Alberto Subase se secuestraron cinco mil doscientos (5200) kilogramos de marihuana provenientes de la República del Paraguay y que tenían por destino el conurbano de la provincia de Buenos Aires".

Este hecho fue vinculado con las presentes actuaciones, toda vez que los sentenciantes apreciaron que "si bien en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria Matarochi, a las preguntas realizadas por el Ministerio Público Fiscal, se contradijo en relación a si conocía o no al mencionado Subase, admitiendo luego que era un fletero de él, lo cierto es que la relación entre ambos aparece como insoslayable de la CUIJ 21-23547387-6, del registro del Juzgado de 1º Instancia Civil y Comercial, 9ª Nominación, Rosario, se advierte que el 16 de julio de 2019, Matías José Ángel Matarochi, con la representación de Cesar Amancio Díaz Colodrero y César Leandro Díaz Colodrero, inició una acción de inhibición contra Cristian Alberto Subase mediante la cual le reclamó el pago de \$ 289.762,38 en razón del incumplimiento de un contrato de transporte celebrado entre ambas partes".

Otros hechos relevantes

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION⁶⁸

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

En cuanto a este punto, cabe referirse a la pericia del teléfono secuestrado en el domicilio de Av. Pellegrini n° 3709 piso 11, dpto. 6., en ese domicilio se encuentra a nombre del incuso Matarochi y según lo refiere su defensa allí vivía Derminio. Allí se secuestró un teléfono marca Samsung, el cual fue peritado y se pudieron observar fotografías de billetes de dólar, vehículos de alta gama y -presuntamente- panes de clorhidrato de cocaína.

Conductas en infracción a la ley 22.362.

FRO 11703/2014

En esta causa se solicitó la declaración indagatoria de Norberto Carlos Derminio por el delito tipificado en el art. 31, inc. "d" de la ley n° 22.362.

FRO 38977/2019

En alusión a esta causa se indicó lo siguiente:
'Se inició en razón de la denuncia formulada por el Gerente de Servicios Portuarios Planta de Servicios Portuarios 'Playa Pérez', por la que se dio cuenta que durante la descarga de camiones se detectó un camión con carga en 'calidad de rechazo' lo que no se condecía con el resultado del análisis preliminar realizado en Planta de Servicios Portuarios 'Playa Pérez' y que obraba en la carta de porte respectiva, en la que se consignaba como transportista a Matías José Ángel Matarochi, siendo ésta la persona para la que el camionero manifestó trabajar 'desde hace unos años'. Asimismo, el conductor del camión reconoció no haber ingresado a la denominada 'Playa Pérez' para realizar un

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

sondaje de la mercadería y que la carta de porte le fue entregada con la firma del perito y la calidad ya observada por un hombre de nombre Agustín, quien resultaría hermano de Matías José Ángel Matarochi (Agustín Matarochi)".

Asimismo, se destacó "una comunicación en la que el prófugo Erich Cristián Genis expresó: 'Matías de cada diez cosas nueve son un disparate, lo único que hace bien Matías son las lo las estafas, cuando tiene que estafar al puerto con maíz arreglada con soja arreglada eso lo hace bien, hasta que, lo agarran, siempre, siempre, siempre, Matías, que se yo no sé, otra cosa no sabe' (v. conversación B-11019-2019-11-14-090455-8, reproducida durante la audiencia de debate)".

De seguido se memoró que Matarochi no negó su vínculo con el referido Genis, de quien dijo ser amigo.

FRE 11638/2019

Este sumario tuvo su inicio "con motivo del desprendimiento efectuado en la causa FRO 94595/2018 -v. punto II. 3. e- en razón del procedimiento realizado el 31 de octubre de 2019 oportunidad en la cual se produjo el secuestro de cinco mil novecientas noventa y cinco (5995) gruesas de cigarrillos de origen extranjero, marca Rodeo, sin aval aduanero, en la localidad de Gran Guardia, provincia de Formosa".

Allí se indicó: "El 22 de junio de 2022 se decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Eber Armando Benítez por encontrárselo autor del delito de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

encubrimiento de contrabando, previsto en el artículo 874, inciso 1°, apartado 'd', del Código Aduanero".

Asimismo señaló que, "en oportunidad de prestar declaración a tenor del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Benítez refirió que 'se le aceró un desconocido ofreciendo trasladar cigarrillos hasta Rosario a cambio de \$ 50.000 y que debía esperar en Gran Guardia dos días hasta completar la carga con trigo y posteriormente emprender el viaje'; y que en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria en el marco de la presente causa, Matías Matarochi refirió '[e]l camión de Formosa lo quiero explicar. No es mío. Es de Norberto Derminio. De hecho está a nombre de ellos. Yo lo que hice en ese momento es darle una carga para ir de Rosario a Corrientes. Y el chofer obviamente dice o aclaro que trabajaba para mi porque soy el dueño del transporte, pero eso no significa que el camión sea mío'".

FRE 9615/2019

Se observó que las actuaciones "se iniciaron con motivo de un procedimiento realizado el 23 de julio de 2019 en el Puesto Caminero 'Paso Telégrafo' sito en el Departamento La Paz de la provincia de Entre Ríos, con respecto al camión dominio GZX275 titularidad de María Cecilia Rodríguez y el acoplado dominio DEF799, registrado de nombre de Daniel Giabarini, que eran conducidos por Yanina Marta Messina y su acompañante, José Luis Espinosa. Que al advertir el personal preventor que la cédula de identificación del acoplado se encontraba 'emitida a

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

máquina de escribir' se procedió al control de la carga, secuestrándose doce mil trescientos un (12301) cartones de cigarrillos, de atado de 20, marca Rodeo, de 'Industria Paraguaya', dispuestos en doscientos setenta y ocho (278) bultos con un valor total de la mercadería incautada de \$ 10.602.969".

Luego refirió que "la pericia informática realizada sobre los aparatos de telefonía celular incautados a Messina y Espinoza posibilitó establecer que la persona que mantuvo comunicaciones con ambos respecto de los hechos investigados era Matías José Ángel Matarochi".

Finalmente, se dijo que "el Ministerio Público Fiscal solicitó la citación a declaración indagatoria de Yanina Marta Messina, José Luis Espinoza y Matías José Ángel Matarochi encuadrando su accionar dentro de las previsiones del artículo 874, inciso 'd', de la Ley 22.415".

En el marco de las escuchas surgen negocios donde se vinculaban los ya mencionados Genis, Derminio y Matarochi.

Conductas en infracción a la ley n° 22.415.

En la sentencia fue resuelto que, "[e]ntre los llamados que dan cuenta de ilícitos precedentes, cabe hacer referencia a aquellas comunicaciones telefónicas obtenidas como resultado de las interceptaciones decretadas y vinculadas con el contrabando de mercaderías. Las mismas, fueron advertidas desde el inicio de la investigación".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

En ese contexto, se transcribió una conversación entre Derminio y su pareja, Barbieri –imputada en estas actuaciones–, en la que ella le reprocha un viaje a la ciudad de Buenos Aires realizado junto con Matarochi, y en la que se expresan de manera velada sobre un presunto negocio.

Sobre este diálogo, los judicantes sostuvieron: "Esta conversación, no puede dejar de señalarse, contradice los dichos del propio Matarochi al efectuar su defensa material, oportunidad en la que señaló que 'Derminio era un fletero más'; lo cual resulta imposible de sostener teniendo en consideración que en el domicilio de Avenida Pellegrini n° 3709, Torre 2, piso 11, departamento 6, de esta ciudad se incautaron un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco (USD 1.659.835) dólares estadounidenses".

Asimismo, se dijo que "existía una comunidad económica inescindible ente las actividades de Norberto Carlos Derminio y las empresas formalmente dependientes de Matías José Ángel Matarochi".

Luego, se relevó otra conversación del 9 de septiembre de 2019 entre Matarochi y otra persona, donde también se utiliza lenguaje encriptado. En este punto, se observó: "Se advierte que los interlocutores –entre ellos Matarochi direccionando– dialogaron de lo que se trataría de un transporte de manera ilícita desde el norte de la República Argentina –localidad de Tabacal, provincia de Salta– hasta esta ciudad de Rosario, pues el masculino que

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

hablaba hizo referencia a un muchacho que no se animaba a realizar el viaje porque le generaba miedo. Claramente Matarochi sabía y conocía lo que se iba a transportar desde el nombrado".

En otra conversación que también involucra al encartado Matías Matarochi, "se iba confirmando la actividad que el condenado hacía en el norte de nuestro país y que, fundamentalmente, quedaba por fuera del control de la Dirección Nacional de Aduanas".

Asimismo, el a quo estimó que "la conversación más representativa [es] la conversación transcripta anteriormente, la cual fue obtenida desde el abonado utilizado por Erich Genis, en tanto allí se describe la actividad que desarrollaba Matías José Ángel Matarochi junto a Norberto Derminio, en la que aquel le refirió a su interlocutor luego de que le consultara a qué se dedicaba Derminio junto con Matarochi y dijo: 'y algunos negocios puntuales, por ahí [...] puntuales, negocios puntuales, el loco tiene los ingresos en negro [...] trae todo, trae con contrabando, eh, de cigarrillos y esas cosas de, de Encarnación y trae, y vende, y la esposa va tres veces por semana a la salada [...] le vende a paqueteros, le vende a todos los negros, todo eso'".

FLP 41475/2016

Se extrajo de este expte. como dato de interés el "procesamiento dictado el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora -confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

La Plata con fecha 14 de octubre de 2022-, respecto de la propia Natalia Lorena González resulta la ex pareja de Hernán Jesús SEGOVIA, hermano del sujeto identificado como Mario Segovia y conocido como 'El Rey de la Efedrina', resultando la nombrada cotitular junto a Matías José Ángel Matarochi de los camiones dominio ICB858 y ICB859".

Luego, se indicó que: "de la Escritura n° 133 'Cancelación de Hipoteca' del 17 de agosto de 2016 surge que Matías José Ángel Matarochi canceló de la hipoteca constituida por Mario Roberto Segovia en favor de Alejandro Carlos Pereyra y que este último le cediera. Asimismo, conforme se desprende de dicho documento notarial, mediante Escritura n° 51, del 1 de abril de 2016, Alejandro Carlos Pereyra cedió a Matías José Ángel Matarochi, por la suma de \$ 200.000, el crédito hipotecario que poseía en virtud de la Escritura n° 74 de fecha 27 de marzo de 2008 por la que el cedente -Pereyra- vendió a Mario Roberto SEGOVIA 'la parte proporcional proindivisa del terreno y cosas comunes y la totalidad de la Unidad Funcional N° 20 compuesta por el Polígono CERO UNO CERO UNO, destinada a salón de negocio, la que es parte del Consorcio de Propietarios del 'Edificio Victoria Mall', situado en la calle San Martín N° 816/824/828 y calle Córdoba N° 1001/1007/1015 y 1021 de la ciudad de Rosario; y la parte proporcional del terreno ubicada en la ciudad de Rosario que se ubica con frente a la calle San Martín N° 816/824/828, formando esquina a la calle Córdoba N° 1001/1007/1015 y 1021'".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

A continuación, se detalló que: "de dicha operación quedó un saldo impago por la suma de \$ 456.000 que Segovia se obligó a devolver en setenta y cinco (75) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 6000 cada una, sin interés alguno con vencimiento la primera el 5 de mayo de 2008 y las restantes en igual día de los meses subsiguientes, gravando con derecho real de hipoteca en primer lugar y grado en garantía de dicha deuda los inmuebles antes mencionados. Y habiendo Matarochi percibido la totalidad del saldo de precio adeudado, éste otorgó la escritura de cancelación de hipoteca antes referida, es decir la Escritura n° 133".

Además, se afirmó que: "en la oportunidad de llevarse adelante dicho acto el apoderado de Mario Segovia esto es, su hermano Hernán Jesús Segovia, solicitó que no se inscriba la cancelación de la hipoteca ante el Registro General Rosario".

A estos elementos, cabe adicionar que: "de las actas de procedimiento que fueron incorporadas por lectura, se desprende que desde el domicilio de calle Cerrito n° 995 de la localidad de Álvarez, donde residía junto a su esposa María Cecilia Rodríguez, se incautó la suma de mil seis dólares (USD 1.006) y novecientos treinta y tres mil quinientos ochenta pesos (\$ 933.580), de los cuales la suma de \$ ochocientos un mil novecientos pesos (801.900) y quinientos dólares (USD 500) se hallaron en una mochila que estaba en una mesa de luz de la habitación".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

A su vez, se tuvo en cuenta que: "en el domicilio sito en calle 9 de julio n° 880 de la mencionada localidad de Álvarez, donde funcionaba la oficina administrativa de la empresa de transporte de Matarochi, se incautó la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) en dinero en efectivo".

Se indicó que: "el domicilio de Avenida Pellegrini n° 3709, departamento 6, piso 11, Torre II de Rosario, inscriptos en el Registro General Rosario bajo la matrícula 16-65849/223 y 16-65849/57 a nombre de Matías José Ángel Matarochi, se secuestraron un millón seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco (USD 1.659.835) dólares estadounidenses. Y si bien dicho secuestro fue incautado concomitantemente con documentación o elementos que fueron probados correspondían a Norberto Carlos Derminio, lo cierto es que se ha podido probar la calidad de socios entre ambos en esta actividad ilícita".

Los judicantes tomaron en cuenta asimismo que: "el secuestro de dos millones sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cinco dólares (USD 2.068.756) y cinco millones cuatrocientos once mil doscientos treinta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$ 5.411.231,75) y mil trecientos cincuenta pesos bolivianos (\$1350 bolivianos)".

Conforme todo lo señalado, concluyeron que: "la prueba ventilada durante el debate y la que se incorporó al mismo, permitió acreditar, con la certeza apodíctica que este estadio procesal reclama, que Matías José Ángel Matarochi, junto con Norberto Derminio, Erich Genis y el

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

resto de las personas antes mencionadas que suscribieron un acuerdo de juicio abreviado instantes previos el juicio oral y público en el marco de estos actuados, compraron o adquirió, vendieron, transfirieron, administraron y buscaron disimular una gran cantidad de bienes provenientes de diversos ilícitos penales con el objeto de que tanto ellos como los subrogantes adquirieran la apariencia de origen lícito".

9º) Que, en orden a dar respuesta al agravio incoado en favor de Matías Matarochi y María Cecilia Rodríguez, sobre el origen ilícito de los bienes, cabe señalar que los argumentos defensasistas no logran conmovier las conclusiones a las que arribó el tribunal.

La defensa de Matarochi formuló un punto de censura respecto a cómo el tribunal estableció la existencia de los ilícitos y su nexos con el incuso, al cual la asistencia técnica de Rodríguez adhirió. En concreto, atribuyó los hechos mencionados con cuestiones administrativas o de orden fiscal.

Si bien el recurrente procuró desvincular a su asistido de toda actividad ilícita, alegando vínculos comerciales o circunstanciales, lo cierto es que las constancias de autos permiten afirmar que las explicaciones articuladas resultan insuficientes para desvirtuar los nexos comprobados entre el referido Matarochi y sujetos dedicados de manera sostenida al tráfico de estupefacientes y a otras actividades delictivas, vínculo que de hecho la defensa en ningún momento puso en duda.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

En tal sentido, la sentencia valoró la existencia de numerosos antecedentes judiciales que daban cuenta del accionar de Norberto Derminio y su entorno, así como de otros allegados a Matarochi en maniobras vinculadas al narcotráfico —entre ellas, los expedientes FRO 81000971/2008, FRO 41000412/2012, FRO 29550/2017, FRO 23812/2020 y FRO 42000306/2011—, subrayando que las comunicaciones interceptadas y demás evidencias demostraron una comunidad económica y operativa entre las actividades de aquél y las de los integrantes de dicho grupo.

Así también se ponderaron las escuchas telefónicas que comprometen directamente al encartado. En una de ellas, mantenida entre Derminio y su pareja Barbieri, se alude a un viaje conjunto a la ciudad de Buenos Aires con Matarochi, circunstancia que contradice sus dichos de defensa material al sostener que Derminio era "solo un fletero más".

A ello se suma el dato de que en el domicilio de Av. Pellegrini 3709, propiedad de Matarochi, vivía Derminio —hecho que tampoco fue controvertido por la defensa—, y allí fueron secuestrados un teléfono con fotografías de fajos billetes de dólares, vehículos de alta gama y presuntos panes de clorhidrato de cocaína, elementos que refuerzan la hipótesis del tribunal acerca de la procedencia ilícita de los fondos.

En relación con las importantes sumas de dinero incautadas, si bien en la sentencia se sostuvo que ese caudal pertenecía mayormente a Derminio, lo cierto es que

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

los abundantes elementos de prueba acreditaron el estrecho vínculo entre éste y Matarochi, así como la existencia de una amplia empresa criminal común. En ese contexto, el hecho de que en los domicilios de Matarochi se haya secuestrado un monto inferior no desvirtúa su relevancia.

Asimismo, se valoró una conversación del 9 de septiembre de 2019 en la que Matarochi dialoga sobre un transporte "desde el norte del país", identificándose la localidad de Tabacal (Salta) como punto de partida, y en la que el interlocutor menciona el temor del chofer de realizar el viaje. Tal circunstancia fue razonablemente interpretada por los sentenciantes como un indicio del conocimiento de la naturaleza ilícita de la operación, por lo que las explicaciones ensayadas por el casacionista resultan fútiles.

De modo concordante, en otra interceptación – obtenida del abonado de Erich Genis–, éste describió los negocios que Matarochi y Derminio realizaban conjuntamente, refiriéndose a la obtención de ingresos "en negro" y al contrabando de cigarrillos procedentes de Paraguay. Aun cuando se tratara de manifestaciones de un tercero, las mismas encuentran correlato en otras evidencias y fueron evaluadas en el marco de un análisis integral del plexo probatorio. Asimismo, se transcribió otro extracto de una escucha donde Genis alude al tipo de negocios a los que se dedica Matarochi, refiriendo que su mejor desempeño era con la "estafa".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

Por otra parte, los vínculos de Matarochi con personas procesadas por contrabando y narcotráfico —como Eber Armando Benítez, Yanina Messina y José Luis Espinoza, entre otros— no fueron satisfactoriamente explicados por la defensa. En efecto, los tribunales intervinientes en esas causas documentaron comunicaciones y relaciones comerciales que excedían la mera contratación de servicios logísticos, configurando una red de contactos funcional a la operatoria ilícita.

Tampoco puede soslayarse el nexo comprobado con Mario Roberto Segovia —conocido como "el Rey de la efedrina"—, evidenciado en la escritura de cancelación de hipoteca celebrada en 2016, en la que Matarochi intervino de manera directa. Lejos de constituir un episodio aislado, dicho antecedente se inscribe en un patrón de relaciones persistentes con personas involucradas en actividades delictivas de significativa envergadura, que las explicaciones ensayadas por el casacionista no logran desvirtuar.

En este contexto, la circunstancia de que el encartado no haya resultado formalmente condenado en todos esos procesos no invalida su valoración como indicios convergentes que, apreciados de conjunto, permiten sustentar la afirmación del origen ilícito de los bienes objeto del proceso.

De tal suerte, se observa que los esfuerzos de la defensa por justificar los vínculos con personas identificadas en serie de ilícitos, en términos de

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

relaciones comerciales legítimas, o en simples coincidencias circunstanciales, no logran neutralizar la fuerza de los elementos de cargo analizados por el tribunal, especialmente cuando las escuchas y los documentos secuestrados evidencian un grado de conocimiento y participación que trasciende lo meramente accidental.

Por lo demás, en las breves notas, la defensa sostuvo que no se acreditó la existencia de un delito precedente que permita sustentar la imputación por lavado de activos. En particular, argumentó que el monto presuntamente irregular –estimado en \$14.000.000– resulta inferior al mínimo de \$15.000.000 previsto por la ley penal tributaria para configurar el delito de evasión agravada, por lo que, en todo caso, podría tratarse de una cuestión de índole administrativa o fiscal, pero no de un ilícito penal. Este argumento resulta inconducente frente al amplio elenco de ilícitos que fueron mencionados en este apartado y responde a un mero intento por revertir la situación del encausado.

Para concluir, tal como lo ha apuntado el *a quo* en la sentencia en crisis, el grado de certeza requerido respecto de los delitos precedentes al de lavado de activos no es equivalente al de una sentencia de condena. En este punto, la prueba relevada resulta suficiente y no deja margen de duda sobre los lazos del mencionado Matarochi con sucesivos y varios hechos delictivos.

Sobre el extremo tuve oportunidad de señalar que:
"Para la configuración del delito de lavado de activos no





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

se requiere de una sentencia condenatoria respecto del hecho precedente. En tal sentido, la jurisprudencia de esta Cámara ha sostenido reiteradamente que basta con la comprobación objetiva del carácter delictivo de los bienes, esto es, de un hecho típico y antijurídico, sin que resulte necesario que dicho hecho haya sido objeto de condena penal firme. Tal interpretación se adecua a la naturaleza autónoma del delito de lavado de activos, cuyo reproche no recae sobre el delito fuente, sino sobre la conducta posterior tendiente a otorgar apariencia lícita a los bienes provenientes de un ilícito" (vid. causa n° FCT 12000024/2012/TO1/CFC5, caratulada: Causa: "Rodríguez, Roberto Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta.:13/7/2021, reg.:1151/21).

En efecto, esta doctrina resultó firmemente consolidada en reiterados precedentes (cfr. causa n° FLP 60000709/2007/TO2/42/CFC38, caratulada: "González, Ariel Gustavo y otros s/ recurso de casación", rta.: 4/4/2024, reg.: 242/24, causa n° FCT 12000024/2012/TO1/CFC5, caratulada: Causa: "Rodríguez, Roberto Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta.:13/7/2021, reg.:1151/21, causa n° CPE 32191/2013/TO1/134/CFC40 caratulada: "Ale, Rubén Eduardo y otros s/ recurso de casación", rta.: 16/7/21, reg.: 1200/21 y causa n° FSA 52000959/2013/TO1/CFC5, caratulada: "Cifre, Marina Natalia s/ recurso de casación", rta.:28/6/2024, reg.:), donde he sostenido que la comprobación del hecho ilícito precedente no exige la existencia de una sentencia penal condenatoria firme ni la

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

reconstrucción pormenorizada del suceso fuente. Pues la estructura autónoma del tipo de lavado de activos impone verificar únicamente la procedencia espuria de los bienes mediante un estándar probatorio sustentado en prueba objetiva e indiciaria, suficiente para demostrar la existencia de un hecho típico y antijurídico del cual deriven. Este enfoque –reiterado al analizar antecedentes extranjeros (causa “González”), supuestos de autolavado sin condena previa (causa “Cifre”), actividades criminales complejas como trata, narcotráfico, usura y extorsión (causa “Ale”), o investigaciones que derivaron en un archivo (causa “Rodríguez”)– reafirma que el reproche del art. 303 CP recae sobre las maniobras de conversión u ocultamiento de los bienes derivados de un delito fuente, cuya acreditación puede lograrse mediante indicios graves, precisos y concordantes que permitan inferir la ilicitud del patrimonio involucrado.

En suma, a la luz de expuesto, la valoración efectuada por los sentenciantes aparece como lógica, coherente y fundada. Los agravios de las defensas solamente expresan una lectura fragmentaria y parcial del conjunto probatorio, sin lograr demostrar arbitrariedad ni error manifiesto. En consecuencia, corresponde rechazar el extremo de censura interpuesto en este punto.

10°) Que, liminarmente, cabe destacar que a Matías Matarochi se le atribuyó el rol de organizador junto con Norberto Derminio, donde también se vieron involucradas varias familiares de los nombrados, como es el caso de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Fabiola Yael Siuffi -pareja Joan Manuel Derminio-, María Cecilia Rodríguez -esposa de Matarochi- y Micaela Belén Barbieri -pareja de Derminio- quienes resultaron absueltas.

El análisis del material probatorio se centró en tres factores: la adquisición y administración de bienes, el empleo de sociedades y el préstamo de dinero. A continuación se analizarán por separado los argumentos expuestos en la sentencia respecto de cada uno de estos ítems y se abordarán los planteos del casacionista en relación a estos factores.

11°) Que, en primer lugar, se analizaron las adquisiciones y administraciones de bienes muebles registrables e inmuebles.

En la pieza sentencial se memoró que: "se encuentra probado que Matías José Ángel Matarochi adquirió y administró diversos tipos de transporte y porte; a saber: AA487BH (Sabino, modelo 14-ABM acoplado); AA726ZQ (Volkswagen modelo 546-19.330 HR, chasis c/cabina); AD602NJ (Strupeni, modelo 01-acoplado 3 ejes), DZG844 (Delaway Helvética, modelo 29, S.A.D.T 25 TT, tipo acoplado), ICB858 (Senda - Torresi, modelo 19 - A.B.V. 3/2009 tipo acoplado), ICB859 (Mercedes Benz, modelo 769-L1634, tipo chasis con cabina) , MKM900 (Ford modelo 166, cargo 1722, tipo chasis c/cab), ONW998 (Ford Focus), AA977QQ (Sabino, modelo 14 - AMB 3 acoplado), KCO819 (Saturni, modleo 01 - SAE/2011, tipo acoplado) y FTF309 (Mini Cooper s)".

Con relación al dominio AA487BH, se detalló: "Del informe de dominio obrante a fs. 373 surge su titularidad

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

desde el 30 de septiembre de 2016, agregando que el legajo B acompañado que su valor declarado de compra fue de \$ 250.000. Dicho rodado fue asegurado por éste (v. fs. 1278/1279)".

Sobre el dominio AA726ZQ, se citaron "los informes de dominio de fs. 374 y 2622 dan cuenta de su titularidad desde el 11 de enero del año siguiente, agregando el respectivo legajo que su valor declarado de adquisición fue de \$ 1.298.463. No obstante, según valuación histórica del DNRPA que se acompaña su valor a esa fecha ascendía a \$ 1.839.800. Este rodado también fue asegurado por el encartado según surge de fs. 1167,1169,1171,1176,1174,1170,1172".

En relación con el dominio AD602NJ, se refirió que: "surge su titularidad registral desde el 26 de abril de 2019 conforme informes de dominio agregados a fs. 375,2621. Del legajo B acompañado resulta que el precio de compra declarado fue de \$ 650.000. Fue asegurado por éste, según fs. 1236/1237".

Respecto del dominio DZG844, se indicó que: "surge que obra registrado a su nombre en un 50% desde fecha 02 agosto de 2017. El restante 50% figura como de titularidad de Omar Carlos Coitinho. Su valor declarado de adquisición fue de \$ 150.000. Este rodado también fue asegurado por el encartado conforme surge de fs. 1274/1275".

Asimismo, se aludió al "vehículo dominio ICB858, su titularidad en un 50% desde el 02 de junio de 2017 surge





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/T01/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

a partir de los informes de dominio agregados a fs. 378 y 2619, siendo el restante 50% de titularidad registral de Lorena Natalia González. Su valor de compra declarado fue de \$ 150.000, según surge del respectivo legajo B".

Luego se destacó en cuanto al dominio ICB859 que: "su titularidad en un 50% desde el 14 de junio de 2017 surge a partir del informe de dominio agregado a fs. 379, siendo el restante 50% de titularidad registral de Lorena Natalia González. Su valor de compra declarado fue de \$ 600.000, según surge del respectivo legajo B. No obstante, su valuación histórica conforme DNRPA que se acompaña ascendía a \$ 1.073.000. Según lo informado por PRESS A en fecha 25 de abril de 2023, Matarochi contrató y abonó servicio de seguimiento satelital de este rodado, con pagos efectuados en diversos períodos del de marzo de 2017 a junio de 2021".

En cuanto al dominio MKM900, el tribunal señaló que: "se encuentra a nombre del nombrado en un 50% desde el día 03 de agosto de 2017 (ver informe de dominio agregado a fs. 380, el que también da cuenta que el restante 50% resulta de titularidad Omar Carlos Coitinho, encontrándose autorizado a su conducción José Alberto Gómez. De la consulta del respectivo legajo B surge que su valor declarado fue de \$ 600.000 a pesar que, según valuación histórica del DNRPA, dicho valor ascendía a 790.000. Este rodado también fue asegurado por Matías Matarochi (v. fs. 1276/1277)".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

De seguido, aludió al dominio ONW998, refiriendo que: "su adquisición registral data desde el día 18 de marzo de 2015, conforme surge del informe del dominio obrante a fs. 381, encontrándose autorizados a su conducción Favio E. Escobar, Ramón E. Escobar y Ariel E. Escobar, registrando prohibición de circular desde el 26 de mayo de 2017. Asimismo, se advierte que el nombrado Matarochi lo vendió el 06 de enero de 2021 a María Lucrecia Zapata (fs. 381 y 1749/1751). Su valuación según e-fisco era de \$ 191.077. Su valuación según DNRPA a esa fecha era de \$ 200.000. Además, se advierte que el propio Matarochi lo aseguró desde el 26 de febrero de 2016 hasta el 25 de febrero del año siguiente (fs. 1339/1341)".

Además, con relación al vehículo dominio AA977QQ, "se advierte que Matarochi lo adquirió el día 02 de febrero de 2017 (cfr. fs.382), además de haberlo asegurado (fs. 1245/1246)". Se precisó que, según los registros de la AFIP, "su valuación era de \$ 250.000."

Luego, señaló el *a quo*, con relación al "vehículo dominio KC0819, el informe agregado a fs. 384 da cuenta de su titularidad desde el 30 de septiembre de 2019, habiendo sido asegurado por éste (v. fs. 1230/1231). El respectivo legajo B agrega que su valor declarado de compra fue de \$ 200.000".

En cuanto al dominio FTF309, "según surge del informe de dominio de fs. 383 y legajo B acompañado, obra registrado a su nombre desde el 20 de julio de 2016. Su valor declarado fue de \$ 110.000 a pesar que según





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/Tol/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

valuación histórica DNRPA su valor a ese entonces ascendía a \$ 204.500. Se advierte también a fs. 1253/1255, que el nombrado lo aseguró. Cabe señalar que este rodado registra denuncia de venta a favor de Marcelo Gabriel Lanzilotta en fecha 06 de diciembre de 2019, con fecha de entrega declarada el 1 de noviembre de 2019. No obstante, a la fecha de recepción del legajo no se había formulado la transferencia respectiva".

También menciona el tribunal que en relación con "los inmuebles registrados a su nombre, conforme surge de la copia del extracto de dominio agregada a fs. 1891, el encartado habría adquirido por la suma de \$ 500.000 mediante escritura nro. 202 de fecha 11 de septiembre de 2017 pasada por ante la escribana Maira del Luján Mancini el inmueble ubicado en la localidad de Álvarez, Lote A. plano 195682/2016, lote de forma irregular, nomenclatura catastral 16-10-00 345032/0005, inscripto en Dpto. 16-Rosario T° 1228 F°168 N° 389521".

Empero, se dijo que: "el valor declarado en la escritura, conforme el informe presentado por el Área Técnica de Procelac en fecha 20 de octubre de 2023 el valor de referencia del citado inmueble equivalente en pesos a la fecha de su adquisición habría oscilado entre \$ 6.679.750 y \$ 8.528.219".

Asimismo, el a quo recalcó que de "las copias de los extractos de dominio agregados a fs. 1892/1894 surge que mediante escritura nro. 222 de fecha 06 de octubre de 2017 pasada por ante la escribana Maira del Lujan Mancini,

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Matías Matarochi adquirió con pacto de retroventa a Yanina Marta Messina por la suma de \$ 700.000 una tercera parte de los inmuebles inscriptos en Dpto 16- Rosario, Tomo 961, F° 231, nro 339420, T° 961, F° 232 nro. 339421, T° 1228 F° 35 N° 390014 (partida inmobiliarias N° 16-04-00-336655/5274; N° 16-04-00-336655/5275, N° 16-0400-336655/5276, N° 16-04-00-336655/5277), corresponde al lote 5, 6, 7, 8".

Respecto de estos inmuebles, se tuvo en consideración que según "el informe presentado por el Área Técnica de Procelac en fecha 20 de octubre de 2023, el valor de referencia equivalente en pesos a la fecha de su adquisición habría oscilado entre \$ 4.589.000 y \$ 7.942.500".

En este punto, el tribunal destacó que: "Yanina Messina es coimputada con Matarochi en la causa FPA 9615/2019, instruida en orden a la presunta comisión del delito de encubrimiento de contrabando de cigarrillos de procedencia paraguaya marca Rodeo así como que la existencia del mencionado pacto de retroventa podía advertir respecto de la posible existencia en el substracto de la operación de un préstamo dinerario por parte Matarochi a favor de la Messina garantizado a partir de la venta con dicho pacto de los lotes en cuestión".

Asimismo, el incuso Matarochi "figura como adquirente [del] departamento ubicado en calle Avenida Pellegrini nro. 3709, departamento 6, piso 11, Torre II de Rosario y cochera nro. 57, inscriptos en el Registro





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

General Rosario, bajo la matrícula 16-65849/223 y 16-65849/57, en fecha 02 de diciembre de 2020".

Por cierto, afirmó el *a quo* que: "estos inmuebles, según el resultado arrojado por las órdenes de presentación libradas en relación con Fundar SA y Escribanía Cudola-Moreno Bigo, figuran como adquiridos por éste mediante operación de cesión de contrato de adjudicación de fecha 3 de octubre de 2019 por U\$S 54.000 en dinero en efectivo, que luego fue pasada mediante escritura de fecha 28 de octubre de 2020".

Sin embargo, continuó el *a quo*, "su verdadero propietario era Norberto Carlos Derminio, advirtiéndose una vez más esa sustitución de nombres a los fines de registrar bienes. Respecto de esto, es preciso destacar que más allá de las explicaciones efectuadas por la defensa de Matarochi en orden a la falta de suscripción de un contrato de locación entre ambos, lo cierto es que esa circunstancia, sumada a los dichos del propio Matarochi en el debate a que ni siquiera conocía el departamento, dan cuenta de esa sustitución de nombres para registrar bienes entre ambos".

En esta línea, el tribunal mencionó "la comunicación B-11019-201909-20-123537 de fecha 20/09/2019 transcripta en parte 287/2019 habida entre Norberto y Carolina de Rinesi Propiedades de la que se desprende que el nombrado estaba interesado en adquirir un departamento de un dormitorio ubicado en el piso 11, Torre II, del Edificio Alma, oportunidad en la que al ser preguntado respecto si estaba interesado en ver los departamentos

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

expresó '...yo vivo aca' (en referencia, se entiende, al piso 3, dpto. 1 del mismo edificio) y luego coordinaron el horario de encuentro, oportunidad en que aprovecharían para conversar sobre el precio atento la intención de éste de abonar de contado".

Respecto de este inmueble, se dijo que, a partir "de las tareas de campo efectuadas, pudo determinarse que el mencionado inmueble era habitado por Norberto Carlos Derminio lo que, a su vez, fue corroborado como consecuencia de los allanamientos dispuestos, pues en esa oportunidad, de dicho domicilio se secuestraron, entre otros elementos, el pasaporte de éste y celulares que, tras su pericia y análisis, se corroboró que eran usados por el nombrado también".

Resulta pertinente agregar que: "los dichos de Barbieri en fecha 18 de octubre de 2021 en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria, vienen a sellar la hipótesis fiscal por cuanto allí expone que concurrió junto con Norberto a una inmobiliaria '...para comprar el departamento del piso 11° torre 2, departamento 6, donde él vivió hasta hace poco y donde a él lo allanaron. En esa operación estaban todos los papeles de que ese departamento se iba a poner a nombre mío. Valía U\$S 115.000'... 'le dije que no'. Luego añadió 'A la semana lo compra y lo pone a nombre de Matarochi'; circunstancia que se contrapone con lo señalado por Matarochi al momento de su indagatoria, al señalar que lo compró él porque hizo un negocio".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

De seguido, se adicionó: "Respecto del precio de adquisición, ello así atento la discrepancia entre el precio referido por Barbieri (U\$S 115.000) y el consignado en el instrumento de cesión (U\$S 54.000), debiéndose destacar que el valor de referencia del bien señalado por el Área Técnica de Procelac en su informe de fecha 20 de octubre de 2023 se corresponde con el primero, siendo éste de U\$S 105.030,90; todo lo cual alerta respecto de su probable subvaluación, sin perjuicio que no constituye el objeto de la presente causa".

Por otra parte, en lo atinente a los bienes a nombre de los referidos "testaferros", los sentenciantes expresaron que: "otros bienes [...] involucrados en las maniobras achacadas que se encuentran especialmente vinculados con el encartado y que obran registralmente a nombre de terceras personas no imputadas en autos y que, por tanto, serán considerados a continuación. Me refiero, al caso de los dominios AA625IF (Ford Mustang GT), dominio NXK984 (Audi TT 1.8) y dominio AB905RG".

En esa línea, también se mencionó que: "Matarochi administró siendo el verdadero propietario del rodado Ford Mustang GT 5, dominio AA625IF, el que -no obstante- figura como de titularidad de Jorge Luis Macias desde el 02 de mayo de 2017, con prohibición de circular desde el 07 de septiembre del año siguiente (v. fs. 490)".

De seguido, se advirtió: "Según el respectivo legajo automotor, en fecha 12 de julio de 2018 Jorge Luis Macias efectuó denuncia de venta a favor de Matías

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Matarochi, informándose como fecha de entrega del rodado el 7 de diciembre de 2017. Tal es así que, con posterioridad a ello, fue asegurado por el encartado (v. fs. 1238/1240 y 1285 y 1288). Como dato de color, pues insistimos no constituye el objeto de la presente causa la elusión o evasión impositiva, huelga decir que a la fecha denunciada como de entrega a Matarochi la valuación de dicho rodado según DNRPA era de \$ 1.312.000".

Por cierto, se dijo que, conforme al informe de la prevención, "dicho vehículo fue observado estacionado dentro del domicilio de Matías Matarochi sito en calle Cerrito 995 de Álvarez, mientras que en parte 257/19 obra transcripta una conversación identificada como B11023-2019-09-10-140239-26 habida entre Norberto Carlos Derminio y Débora Gisel González en fecha 10 de septiembre de 2019 en la que se hizo referencia a este vehículo y en la cual esta última le recriminó al primero 'te subiste a un auto blanco' respondiendo Norberto: 'cállate mongui que el que el Mustang blanco que andaba yo, toy con mi amigo, deja de decir pelotudeces, pensé que había pasado algo'. También en parte 317/2019 obra conversación de fecha 01 de octubre de 2019 identificada como B-11019-10-01-195722-24 (reiterada en parte 026/2020) entre Erich Genis y otro masculino en la que se hicieron referencia al Mustang color blanco de Matarochi afirmando Genis al respecto '...el de Matarochi banco, llama la atención que no te podes bajar que te piden foto'. Asimismo, respecto de este rodado hizo referencia Daiana Fraix en su declaración indagatoria prestada en el

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

marco del CUIJ 21-08122625-0, expresando "...El primer cheque que yo le di a él (en referencia a Matías Matarochi según surge del cuerpo de la declaración) que era un monto grande que era alrededor de \$ 500.000 hace 5 años, él me dio en garantía la carpeta de un auto de él que era un Mustang como para que yo le tenga confianza pero ese auto no estaba a nombre de él, era un 08 en blanco'".

En este aspecto, el tribunal consideró que la maniobra detallada resultada un indicio más sobre la operatoria de lavado de activos, en tanto "la falta de transferencia del rodado a favor de Matarochi no obstante detentar éste su disponibilidad jurídica a partir de la tenencia de 08 firmado en blanco advierte respecto otra metodología empleada por los miembros de la organización con el fin de ocultar el origen ilegal de los fondos empleados para la adquisición de bienes".

Otro vehículo de alta gama que fue relevado por el a quo es el "dominio NXK984 (vehículo Audi, modelo TT 1.8), [el que] se advierte su administración por Matarochi a partir de la contratación de póliza de seguro a su respecto en Rivadavia Seguros desde el 21 de junio de 2019 hasta el 21 de diciembre de ese mismo año".

Respecto de este bien, observó que: "su uso tuvo lugar en forma indistinta por parte de los distintos miembros de la organización. En este sentido, en el parte informativo 24/2020 incorporado por lectura da cuenta que este rodado registra una infracción de tránsito a nombre de Norberto Carlos Derminio por circular con cédula de

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

identificación vencida sin el titular de fecha 13/8/2018, mientras que en el parte 317/2019 obra transcripta una conversación de fecha 01 de octubre de 2019 identificada como B-11019-201910-01.195722-24 en la que Genis hace referencia a este vehículo y señaló: 'la TT la tengo en mi casa y no la uso'".

Desde ese plano, también se analizó la situación en torno a la administración del dominio AB905RG, pues "según surge del legajo B acompañado, el mismo figura de titularidad registral de Bruno Barrile desde el 27 de octubre de 2020, siendo su valuación histórica según DNRPA a esa fecha de \$ 464.900. No obstante, según se señala en parte 176/21 dicho vehículo fue observado estacionado en el interior de la cochera de Transporte MM SRL sito en calle 9 de julio 880 de Álvarez y secuestrado -con motivo de los allanamientos practicados en autos- desde el domicilio de calle Cerrito n°. 995 de esa localidad, lugar de residencia de Matarochi y su mujer".

Efectivamente, llamó la atención del tribunal que, "según surge de la respectiva acta de procedimiento, en esa ocasión también se incautó con motivo de su requisa dos cédulas de identificación de vehículos, dominio AB905RG, una de ellas a nombre de Bruno Barrile y la otra a nombre de Claudia Noemí Biggi, una cédula de identificación del vehículo AB905RG, autorizado Bruno Barrile y una póliza de seguro del rodado de la firma La Segunda a nombre de Joaquín Esteban Sacha Matarochi. Del informe Nosis de este último sujeto, surge que a la fecha de los allanamientos





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

era una persona joven (de 26 años), no estaba registrado en la AFIP y que registraba antecedentes laborales en Amoblamientos Reno SA entre mayo de 2014 y diciembre de 2015 y en mayo de 2017 trabajó por un mes para Matías José Ángel Matarochi. Es decir, surge que Joaquín Matarochi no registraría ingresos que le permitieran adquirir el automóvil ya que no informó a la AFIP ninguna actividad a esa fecha ni registra trabajo en relación de dependencia desde el 2017".

Así también se examinó la situación del "vehículo marca Montenegro, modelo Semirremolque volcador Trasero 1+2, dominio AC978GA, adquirido por Juan Norberto Derminio el 10/07/2018. Su valuación es de \$600.000. Los informes de dominio obrantes a fs. 323 y 2614 dan cuenta de la titularidad registral desde dicha fecha, lo cual se corroboró con el legajo automotor acompañado, el que agregó que su precio de adquisición declarado habría sido de \$600.000. A su vez, este vehículo fue asegurado por el propio Matías José Ángel Matarochi conforme resulta de fs. 1263/1264".

En función de lo expuesto, el a quo destacó un patrón que se mantuvo a lo largo de toda la investigación: la ausencia sistemática de registración de los vehículos a nombre de quienes realmente los poseían, así como la realización de sucesivas transferencias que generaban confusión patrimonial. Estas maniobras permitían aparentar la licitud en la adquisición de nuevos bienes mediante el producido de ventas anteriores, dificultando el seguimiento

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

del origen de los fondos y alejando la operación final del momento en que se obtuvo ilícitamente el dinero utilizado para su compra.

A ello se adicionó "la consideración de otros activos de su disponibilidad a partir de detentar a su nombre: pólizas de seguro, su efectivo uso, autorizaciones de manejo y/o denuncias de venta a su favor, los que obran registralmente a nombre de otros imputados en estos autos. Tal es el caso, por ejemplo, de los dominios AC978GA, DOK465, FWY640, GYH632, EJC200, ELT561, GPO730, NFT336, LFT165, AE319MU, AC849UI, GFK928; AA306JR, JIA262".

Así también, el *a quo* evaluó "la aplicación de fondos a través de un esquema de otorgamiento de préstamos de dinero que no aparecerían reflejadas en sus declaraciones juradas impositivas, en las que tampoco se consignan los préstamos dinerarios que éste habría efectuado en favor de su mujer y que mitigarían las diferencias patrimoniales más significativas según lo informado por PNA a fs. 2209/2216 vta. ni la cesión a su favor y por la suma de \$ 200.000 del crédito hipotecario que Alejandro C. Pereyra tuviere respecto de Mario Roberto Segovia".

De seguido también se merituó la fiscalización por parte de AFIP, lo cual llevó a concluir respecto de la situación del incuso Matarochi que: "las presentaciones realizadas ante el organismo fiscalizador no se corresponden con su situación patrimonial real, lo que da cuenta que, de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, las





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

actividades económicas declaradas habrían sido utilizadas para concretar los hechos imputados".

12°) Que corresponde dar tratamiento a los cuestionamientos introducidos en el recurso de la defensa de Matías Ángel Matarochi relativos al punto precedente, con relación a la adquisición y administración de bienes.

A este respecto, los agravios introducidos por la defensa no logran rebatir la conclusión alcanzada por el tribunal respecto de la existencia de maniobras de lavado de activos atribuibles a Matías José Ángel Matarochi. El planteo defensorista, centrado en un análisis aislado de cada uno de los bienes enumerados en la sentencia, omite el abordaje integral del plexo probatorio efectuado por los sentenciantes, quienes valoraron de forma conjunta los antecedentes patrimoniales, las intervenciones telefónicas, las tareas de campo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) y el resultado de los allanamientos practicados.

Desde esa perspectiva, los testimonios de los preventores Ronsisvalle y Cañete, introducidos en el punto 7° del presente sufragio, son determinantes al describir el desfase existente entre los ingresos declarados por Matarochi y su entorno, y el elevado nivel de vida que mantenían; la existencia de encuentros, cruces migratorios coincidentes y comunicaciones que lo vinculaban con Norberto Carlos Derminio y Erich Genis; y la utilización de terceros para registrar bienes con el objeto de impedir la trazabilidad del verdadero origen de los fondos.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Asimismo, las escuchas telefónicas incorporadas al debate evidenciaron una relación operativa entre Matarochi y Derminio en actividades ilícitas, extremos que fueron ponderados por el *a quo* al analizar la existencia de diversos ilícitos precedentes, vinculados centralmente con el tráfico de estupefacientes y el contrabando. Dichos antecedentes, sumados a la registración sistemática de vehículos e inmuebles a nombre de terceros, a la administración efectiva que ejercía sobre bienes formalmente ajenos y al volumen de dinero secuestrado, permiten concluir la existencia de un esquema destinado a disimular activos de procedencia ilícita.

Las explicaciones ensayadas por la defensa, centradas en justificar cada operación de manera autónoma, no logran neutralizar la consistencia de los indicios reunidos ni desvirtuar la razonabilidad de la valoración del tribunal. Por el contrario, exhiben una lectura fragmentada que relega el contexto general y la convergencia de los elementos probatorios que sustentan el fallo.

Desde ese plano, se advierte que el tribunal valoró un conjunto cuantioso de elementos de prueba – incluidos diálogos entre otros imputados vinculados a Matarochi (vid. la conversación entre su esposa María Cecilia Rodríguez y la contadora)–, y que sus conclusiones se presentan coherentes y debidamente fundadas en el material incorporado al debate, el cual se desarrolló conforme a las reglas rituales aplicables. En este marco,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

las alegaciones del casacionista no logran desvirtuar los extremos acreditados en la sentencia, por lo que corresponde rechazar el recurso.

13°) Que corresponde reseñar en este acápite las sociedades involucradas en las maniobras de lavado.

Doning SAS

Sobre este punto, el tribunal consideró que: "Matías José Ángel Matarochi puso a disposición del entramado delictivo a las firmas Logística MM SRL y Doning SAS, con el fin de brindar la apariencia de legalidad y licitud al giro comercial de proveniencia ilegal. Puntualmente esta última, que fue utilizada como una fuente de legitimación de activos a través de la provisión de bienes a organismos públicos, al intervenir en procesos de contratación directa con el Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia de Santa Fe".

De seguido, advirtió que: "entre la documentación secuestrada en una de las sedes de Doning SAS, empresa que -según la hipótesis del Ministerio Público Fiscal- era la principal vía de canalización de fondos ilícitos, ubicada en Pasaje General Güemes n° 400 de la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, se encontraron constancias de transferencias bancarias recibidas del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe".

En función de ello, y ante la hipótesis de que los investigados hubieran canalizado activos ilícitos mediante su intervención en procedimientos de contratación pública a través de Doning SAS, se requirió al Ministerio

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe que remitiera toda la documentación obrante en ese organismo vinculada con las adjudicaciones y contrataciones en las que hubiera intervenido dicha sociedad. La Subsecretaría Legal y Técnica del mencionado Ministerio informó la existencia de catorce expedientes en los que Doning S.A.S. figuró como oferente en procesos destinados a la provisión de bienes, los cuales fueron detallados en la sentencia y corresponde remitirse a dichos pasajes.

Luego, se manifestó que: "se pudo acreditar que el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe adjudicó a Doning SAS, de manera directa, un total de \$ 67.540.000."

Por lo demás, fue ponderado que: "la totalidad de esas adjudicaciones asignadas a Doning SAS, se concretaron a pesar de que esta empresa fue creada en el mes de mayo de 2019 y que al momento de ser invitada a presentar ofertas - es decir, 18 meses luego de su constitución- no se encontraba inscripta en el Registro Único de Proveedores de la provincia de Santa Fe, como tampoco en el Sistema Informático Provincial de Administración Financiera, desconociéndose las razones por las cuales fue invitada a participar de los procesos como posible proveedora de alimentos en grandes cantidades para asistencia social".

A mayor abundamiento, respecto de las firmas "Doning SAS" y "Participar SA", se ponderó que ambas habían sido creadas por un rubro diferente y que de forma intempestiva comenzaron a ser oferentes en el área





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

alimenticia, en la que no tenían tanta experiencia como las otras firmas que se presentaban a las licitaciones en cuestión.

De seguido, el *a quo* memoró que, "tal como lo señaló la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos en su intervención que le fuera requerida en la presente causa, analizado de manera contextualizada con las restantes constancias obrantes en autos que evidencian el *modus operandi* de la organización, es lógico sostener que Doning SAS se utilizó para confundir el dinero en efectivo proveniente de actividades de contrabando y otros ilícitos enunciados en el punto VI con el que provenía de esas actividades de comercialización de productos alimenticios y también el generado por otras empresas controladas por las personas acusadas -como es el caso de Logística MM SRL-, en tanto la participación en procesos de compra directa genera la consecuencia posible de que los activos adquieran apariencia de licitud a través de actos administrativos de adjudicación y posteriores órdenes de pago".

Participar SA

La titularidad de esta firma también resulta de Matías José Ángel Matarochi, quien fue oferente en trece de los catorce expedientes citados al referirse a la empresa "Doning SAS".

Así, se advirtió: "[D]esde los movimientos bancarios de la firma Doning SAS, se advierten movimientos de dinero entre ambas sociedades. A modo de ejemplo, es del caso señalar que el 8 de febrero de 2021 se realizó una

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

transferencia desde la cuenta del Banco Macro de Doning SAS a Participar SA por \$2.700.721 (v. archivo denominado 'Doning/Participar' p. 561). O bien, la transferencia realizada el 26 de enero de 2021 de Participar SA a la cuenta del Banco Macro de Doning SAS por \$4.000.000 (v. archivo denominado 'Transporte MM', p. 65). De igual manera, las transferencias realizadas en días consecutivos, el 10 de mayo de 2021 y el 11 de mayo de 2021 desde la cuenta del Banco Santander de Doning SAS a Participar SA por \$500.000 y \$1.500.000 respectivamente".

Finalmente, se determinó que la mentada sociedad, "además de los procesos señalados en el punto anterior, intervino como oferente en otros seis (6) expedientes más, de los cuales fue adjudicatario en tres de ellos" (corresponde remitirse a la cita pertinente en la sentencia).

En base a esos elementos probatorios, se destacó que: "un total de tres (3) adjudicaciones en favor de la firma Participar SA por un total de \$ 29.475.000, a lo cual debe agregarse las adjudicaciones correspondientes a los expedientes en los que además de DONING SAS también participó Participar SA, en particular Expediente n° 01502-0007493-3, en el que se adjudicó un total de \$4.997.900; y el Expediente n° 01502-0007498-8, en el que se adjudicó a Participar SA por \$15.060.000,30".

De seguido, se advirtió que: "el total de adjudicaciones realizadas por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe en favor de Participar





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

SA ascendieron a \$ 49.532.900,30 y las Doning SAS a \$65.476.585 -deducidas las retenciones- ese Ministerio adjudicó de manera directa a las firmas antes mencionadas un total de \$ 115.009.485,30".

En esa línea fue destacado que "al igual que Doning SAS, esta firma no se encontraba inscripta en el Registro Único de Proveedores de la provincia de Santa Fe, como tampoco en el Sistema Informático Provincial de Administración Financiera, al momento de presentarse en los procesos de compra directa de productos alimenticios para asistencia social".

No resulta menor otro factor probatorio, a saber: "lo informado por la ex AFIP al ser consultada en orden a las direcciones de IP desde las cuales ambas empresas realizaban operaciones en línea ante dicho organismo recaudador, en tanto la misma informó la existencia de dieciocho (18) coincidencias de direcciones desde las cuales se utilizaron servicios del sitio web de AFIP tanto por parte de Doning SAS como de Participar SA".

De seguido el a quo agregó que: "esta circunstancia [...] se vio ratificada con el resultado de los allanamientos practicados en autos; concretamente, en el domicilio donde Logística MM SRL tenía su sede, sita en calle 9 de julio de la localidad de Álvarez, se incautaron dos carátulas identificadas como 'DONING SAS' y 'PARTICIPAR', con documentación relativa a la actividad de ambas empresas, incluyendo documentos correspondientes a los procesos de contratación con el Ministerio de

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Desarrollo Social. A su vez, debemos resaltar que los remitos de sendas sociedades fueron confeccionados en la misma imprenta el mismo día".

También se relevó que en uno de los remitos de la empresa "Participar SA" figuraba como chofer una persona llamada Joaquín Esteban Matarochi, con mismo apellido que el acusado.

Otra coincidencia advertida por los sentenciantes resultó ser que "si bien esta última fue constituida en el año 1999, lo cierto es que mediante el Acta n° 14 de Asamblea de Accionistas llevada a cabo en el mes de enero de 2020, los directivos cambiaron, designándose como Director titular y Presidente a Raúl Miguel Ricondo, y suplente y Vicepresidente a Emiliano Andrés Ricondo".

Asimismo, se advirtió que la firma había sido inscripta en el rubro de venta mayorista de productos alimenticios en octubre de ese mismo año, esto es, pocos meses antes de la apertura del primer expediente de contratación directa. Tal extremo surge de la constancia de inscripción ante la AFIP correspondiente a dicha sociedad, documentación que fue secuestrada en el marco de los allanamientos practicados en estas actuaciones.

En función de esos datos, también se señaló que, "sin perjuicio que en lo formal el llamado Ricondo era la autoridad de Participar SA, varios de los presupuestos presentados por esa sociedad ante el Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe se encuentran suscriptos por una persona identificada Mauro Sebastián Schenone, quien se





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

encuentra vinculado con Matías Matarochi y Norberto Derminio".

Así también se examinó que del "Informe n° 202/2022 efectuado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria e incorporado por lectura al debate, se advierten conversaciones del día 18 de septiembre de 2020 entre Norberto Derminio y Erich Genis acerca de una deuda de US\$ 100.000 que tendría el antes nombrado Mauro Sebastián Schenone con el referido Derminio".

El tribunal estimó que esa deuda surgía "de un contrato de mutuo como garantía hipotecaria celebrado entre el propio Mauro Sebastián Schenone y su pareja, con la hermana de Norberto Derminio, la llamada Lourdes Derminio (v. Escritura n° 273 suscripta por la escribana María Mancini, titular del Registro n° 165 de la localidad de Álvarez, incorporada por lectura al debate)".

En efecto, se memoró el informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del cual se desprende que: "Norberto Derminio le indicó a Erich Genis que advirtiera a Mauro Sebastián Schenone que accionarían judicialmente por dicha deuda, frente a lo que éste último le respondió 'Tengo los verdes encima' y adjuntó una fotografía del dinero en efectivo (v. Informe pericial del teléfono '47', de Norberto Derminio)".

El a quo vinculó esos elementos con otro factor probatorio: "Todo lo cual se relaciona con el hallazgo de imágenes de dos (2) recibos a nombre de Lourdes Derminio



por las sumas de treinta y cuarenta mil dólares (USD 30.000 y 40.000) por parte del propio Mauro Sebastián Schenone".

Por cierto, "además de firmar los presupuestos para las contrataciones directas ante la provincia de Santa Fe, el nombrado Schenone aparece señalado como chofer de Logística MM SRL, circunstancia que lo vincula con el propio Matías José Ángel Matarochi (v. p. 57 del Expediente n° 01501-0103983-3 y p. 221 del archivo denominado 'Doning-Participar')".

A todo ello se adicionó que: "en los documentos incautados en ocasión de llevarse a cabo los allanamientos de autos, se consigna a 'Schenone Mauro' como chofer que recibe un 'adelanto efectivo' por \$ 10.000 por parte de Transporte MM, de Matías Matarochi, la cual se corresponde con Logística MM SRL".

Así también se relevó que "...de los documentos incautados en el marco de los distintos allanamientos se observa que Mauro Sebastián Schenone tenía una cuenta corriente con Logística MM SRL, en la que administraba grandes cantidades de dinero, pues se advierte en el archivo denominado 'Folio Noelia', una columna identificada como 'haber' con un monto que asciende a la suma de \$ 19.445.291,15".

En esa documentación —que detalla la cuenta corriente de Schenone con Logística MM SRL, cuyo titular es Matías José Ángel Matarochi— se registra un movimiento financiero fechado el 12 de febrero de 2021, en el que figura la anotación "LALO". Tal referencia resulta





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

concordante con el señalamiento efectuado por la Fiscalía en la etapa de alegatos, a la luz de las constancias mencionadas.

También se refirió que "Lalo Construcciones SRL", al igual que "Participar SA", también figuraba como receptora de transferencias de dinero por parte de "Doning SAS".

Desde esa óptica, se resaltó que: "el 10 de mayo de 2021 se transfirieron a esa firma \$ 1.500.000 destacándose que dicha transferencia, casualmente, se registró en la misma fecha que Participar SA recibió por transferencia \$ 8.698.652 de parte del Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe".

Con base en ello, se concluyó de la siguiente manera: "Lalo Construcciones sería lo mismo que las otras sociedades referenciadas, encuentran su correlato en el informe de NOSIS incorporado por lectura, en la que se advierte que dicha sociedad tiene el mismo domicilio que Participar SA (sito en calle Sargento Cabral n° 680, Máximo Paz, provincia de Santa Fe, y que, casualmente, se encuentra constituida por el mismo Raúl Ricondo, a la vez que el propio Schenone aparece registrado como persona firmante de cheques de esa compañía".

También el tribunal observó que Mauro Sebastián Schenone se desempeñaba como piloto de automovilismo en el Turismo Santafesino, y que tanto "Lalo Construcciones SRL" como "Logística MM SRL" figuraban como patrocinadores de

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

dicha actividad, extremo que se evidencia en el ploteo del vehículo con las referencias a ambas firmas.

En ese contexto, se recordó las vulnerabilidades propias del sector, tal como fueron identificadas por el GAFI, que advierte que los contratos de patrocinio constituyen un ámbito especialmente sensible para el lavado de activos.

En la sentencia también se indicó que: "Mauro Sebastián Alberto Schenone es hijo de Rubén Darío y Beatriz Noemí Ricondo, lo que sugiere vínculos de parentesco con los antes nombrados Raúl Miguel Ricondo y Emiliano Andrés Ricondo. A todo lo cual debe agregarse que la madre de Mauro Sebastián Alberto Schenone firmó la recepción de un telegrama del Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe dirigido a Participar SA en el marco del Expediente n° 01502-0007500-2 antes referido".

Sobre la base de las circunstancias constatadas a lo largo del proceso, el tribunal concluyó que las firmas "Doning SAS" y "Participar S.A." fueron empleadas en sucesivos procedimientos de contratación directa —entre noviembre de 2020 y abril de 2021— con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, orientados a la provisión de bienes para asistencia social. Y a continuación, a la luz del conjunto de elementos reunidos respecto de las personas físicas y jurídicas involucradas, determinó que dicha operatoria integraba un mecanismo dirigido a conferir apariencia lícita a activos de procedencia ilícita generados por los diversos delitos en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

los que, en particular, intervenía Matías José Ángel Matarochi.

Además, el tribunal consideró que, dado que los productos ofertados por "Doning SAS" y "Participar S.A." al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe no eran elaborados por dichas firmas, se puede inferir que su intervención en los procesos de contratación pública requirió necesariamente la adquisición previa de esos bienes a proveedores externos.

Esa hipótesis, conforme el análisis plasmado en la sentencia, se vio corroborado con una planilla "Excel" secuestrada durante los allanamientos, en la cual surgía una contabilidad informal que desagregaba los montos o erogaciones imputados a cada una de las empresas por la compra de productos tales como leche, azúcar, yerba, aceite, puré de tomate y arroz; y en cuyo pie figura el total combinado de los gastos de ambas sociedades. El tribunal entendió que este registro evidenciaba la utilización conjunta de ambas firmas por parte de la organización investigada y revelaba el eslabón previo mencionado: la compra a terceros de los bienes posteriormente entregados al Ministerio de Desarrollo Social de Santa Fe contra el correspondiente pago ya "blanqueado".

Tal extremo es reforzado por el análisis de la facturación de "Doning SAS", en la que dicha firma figura como destinataria de comprobantes emitidos, durante el período en que actuó como oferente del Estado provincial,

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

por empresas proveedoras de alimentos, lo que le permitió legitimar –a través de las contrataciones referidas– el valor equivalente al costo de esos productos.

14°) Que, sentado lo expuesto, se deben rechazar los agravios introducidos por la defensa, orientados a desvincular a Matías José Ángel Matarochi de las sociedades “Doning SAS”, “Participar SA” y “Lalo Construcciones SRL”. El tribunal efectuó un examen exhaustivo y contextualizado del material probatorio incorporado al debate, el cual permite afirmar que tales firmas fueron utilizadas como herramientas funcionales al proceso de legitimación de activos ilícitos generado por la organización criminal investigada.

En primer término, la sentencia estableció que Matarochi puso a disposición de la estructura delictiva las firmas “Logística MM SRL” y “Doning SAS” con el propósito de conferir apariencia de licitud al flujo económico proveniente de los distintos ilícitos precedentes. En particular, se acreditó que “Doning SAS” operó como una fuente principal de canalización de fondos, interviniendo en al menos catorce procesos de contratación directa con el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe, en los cuales resultó adjudicataria por un total de \$67.540.000.

Asimismo, el tribunal ponderó que al momento de ser invitadas a participar como proveedoras del Estado, tanto “Doning SAS” como “Participar SA” no se encontraban inscriptas en el Registro Único de Proveedores ni en el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

sistema informático provincial, careciendo de antecedentes, infraestructura y trayectoria en el rubro alimenticio, circunstancias que tornan especialmente significativa su intervención reiterada en contrataciones públicas sensibles.

A ello se suman los movimientos financieros entre "Doning SAS" y "Participar SA", registrados mediante transferencias bancarias de altos montos —varias de ellas en fechas coincidentes con pagos efectuados por el Ministerio—, lo que motivó al tribunal a concluir que ambas sociedades integraban un mismo circuito económico administrado por Matarochi, utilizado para entrecruzar fondos y dificultar su trazabilidad.

La sentencia también destacó elementos conexos que refuerzan dicha vinculación: coincidencia de domicilios societarios, uso compartido de imprenta, coincidencias en direcciones IP según informes de AFIP, etc.

En cuanto a "Lalo Construcciones SRL", se constató que dicha firma recibió transferencias provenientes de "Doning SAS", en fechas coincidentes con ingresos recibidos por "Participar SA" desde el Ministerio de Desarrollo Social, lo cual exhibe un patrón común en el movimiento de fondos.

Así también, se verificó que "Lalo Construcciones SRL" —al igual que "Logística MM SRL"— patrocinaba la actividad automovilística de Schenone, ámbito identificado por el GAFI como especialmente vulnerable para maniobras de lavado.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Adicionalmente, se ponderó la planilla tipo Excel secuestrada en los allanamientos, el cual resultó otro elemento probatorio indicador sobre la operatoria conjunta de las sociedades. A partir del análisis de este documento se develó un funcionamiento articulado entre las empresas, consistente con la hipótesis de que eran utilizadas como vehículos para insertar en el circuito formal el dinero ilícito generado por la organización.

Estos elementos fueron valorados en forma coherente y articulados con sentido lógico, que finalmente permitieron confirmar la hipótesis de la acusación sobre el empleo de las sociedades como parte de las maniobras de lavado, extremos que la defensa no logró desacreditar.

En cuanto al agravio relativo a que las sociedades habrían sido constituidas con anterioridad al vínculo entre Matarochi y Derminio, corresponde señalar que recientemente me he pronunciado sobre una cuestión análoga en otra causa en la que se debatía la acreditación de los elementos del artículo 210 del Código Penal –entre cuyos delitos comprendidos se encontraba el de lavado de activos–. En esa oportunidad, al analizar un planteo similar, sostuve que: “...la circunstancia de que la firma en cuestión tuviera un origen lícito, como ha sido debida y suficientemente analizado, en nada impide afirmar que con el devenir del tiempo, la sociedad “Corbubensis S.A.” resultó empleada como medio para cometer una serie de delitos indeterminados. Bien se sabe que la finalidad delictual puede converger con otro tipo de objetos, aún





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

lícitos..." (vid. causa FCB 5650/2014/TO1/55/CFC8, caratulada: "Rodrigo, Eduardo Daniel y otros s/ recurso de casación", rta: 8/10/2025, reg.n°:1213/25).

En suma, la defensa no logra desvirtuar la extensa prueba reseñada en la sentencia. La explicación exculpatoria que pretende presentar la actividad de las firmas involucradas meramente como lícita, no resulta compatible con el cúmulo de indicadores objetivos que el tribunal evaluó de manera integral y contextualizada, los cuales permiten concluir que las sociedades "Doning SAS", "Participar SA" y "Lalo Construcciones" fueron empleadas como instrumentos para la legitimación de activos ilícitos bajo la conducción económica de Matarochi. En consecuencia, corresponde rechazar los agravios articulados sobre este punto.

15°) Cabe individualizar los hechos de lavado de activos identificados por los sentenciantes como maniobras de préstamo de dinero.

A partir de las escuchas telefónicas y la documentación incautada en los allanamientos, el tribunal reconstruyó otra modalidad empleada en el blanqueo de capitales por parte del encausado Matarochi. Se trata del otorgamiento de préstamos de dinero a través de la celebración de contratos de mutuo por parte del nombrado, Norberto Derminio y de las personas jurídicas vinculadas, como es el caso de las firmas "Logística MM SRL" y "Doning SAS".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

A fin de acreditar lo señalado, se transcribieron los pasajes pertinentes de las escuchas entre los imputados Erich Genis y Norberto Carlos Derminio -identificadas como B-11024-2019-08-23202505- 28 y B-11024-2019- 08-23-202557-26- en las que se reclama el cobro de una deuda.

En la misma línea, se citaron "las escuchas identificadas como B-11024-2019-08-27- 143956-8, B11024-2019-08-27-144312-30, B-11003-2019-08-27-144435-15 y B-11003- 2019-08- 28124629-11,todas del parte 252/2019 y, B11003-2019-11-05-111446-13, B11003-2019-11-05111811-23 y B-11024-2019-11-05-121118-12, en las que se hizo referencia a un préstamo dinerario que Norberto Carlos Derminio había realizado a una persona apodada 'Chirola' -que, como vimos, era Mauro Schenone- que tenía intenciones de saldar parte de esa deuda, siendo un monto de cincuenta mil dólares ante lo cual el prófugo Genis le respondió que lo agarrara, que luego le hacían una demanda por los intereses. La persona que debía firmar la recepción del dinero era su hermana, Lourdes Derminio, razón por Norberto le indicó que debía contactarse directamente con ella para organizar el trámite (v. parte n° 317/2019 incorporado por lectura la debate)".

Señaló el a quo que, en una comunicación posterior, "Norberto Derminio se comunicó con su hermana para avisarle que debía firmar la recepción del dinero para lo cual se iba a contactar Erich 'un amigo el que hace todos los papeles [...] todo eso [...] es amigo mío' y más adelante Lourdes se quejó de la situación a lo que Norberto expresó: 'si no es gratis lo que hacés, no te entiendo de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

qué te quejás'. Cabe dejar constancia que [...] Lourdes Derminio se encuentra registrada como acreedora hipotecaria de la deuda vinculada al Inmueble Partida 408038, Subpartida 006, código nomenclatura catastral 0810161825263437395261 nomenclatura catastral 1904A1 0100 0010408038 01 000600 por la suma de \$ 3.910.000 en el mes de diciembre de 2018 y de \$ 6.350.000 en el mes de noviembre de 2019".

También indicó el tribunal que "de la conversación B-11003-2019-08-27-144435-15 mantenida entre Erich Genis y Norberto Derminio surge que aquel se comunicó con Derminio y le consultó si su hermana Lourdes es 'la tomadora de la hipoteca', respondiendo Derminio afirmativamente. Luego, durante el transcurso de dicha conversación Genis mencionó 'más importante que tu hermana es lo que tengo que hablar con la escribana [...] porque justo MATIAS mañana esta con el piquete, esta con un quilombo' y luego se expresó en relación a un problema que tenía Matarochi refiriendo que 'lo estoy solucionando' (v. Parte Preventivo n° 252/2019 incorporado por lectura al debate)".

Agregó el a quo que: "cabe hacer referencia a la escucha B-11003-2019-08-28- 124629- 11, en la que Norberto Derminio se comunicó con Micaela Barbieri y le expresó que 'falta la parte de él que tiene que venir a traer lo que tiene que pagar, la tarjeta verde y ahí entonces se firma en conformidad, pero demoro porque está comprando billete ¿me entiende? [...] porque subió a sesenta y dos, a sesenta y

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

dos se fue en una hora', aclarando que la que tiene que firmar es su hermana Lourdes quien se encontraba presente en el lugar junto a Genis".

Por otra parte, memoró el tribunal, a modo de ilustración de este punto, "la conversación identificada como B-11019-10-01-195722-24, de la cual se desprende que Genis hizo referencia a la posible cancelación de una deuda cuyo acreedor era Norberto Derminio, señalando aquel que 'el tipo es prestamista, le va a poner intereses, si te presta a vos plata para comprar un porrón, cuando le devolvés te va cobrar el porrón más una coca [...] tiene autos de muy altas gamas'. Asimismo, también refirió a un automóvil marca Mustang, de color blanco, de Matarochi afirmando Genis al respecto que 'el de Matarochi banco, llama la atención que no te podés bajar que te piden foto' (v. Parte Perventivo n° 317/2019 incorporado por lectura al debate)".

Agrega que corresponde mencionar el "hallazgo de distintos modelos de contratos de mutuos que tiene por mutuante a Matías José Ángel Matarochi, con domicilio en calle 9 de julio n° 880 de la localidad de Álvarez, provincia de Santa Fe, donde tiene su sede la empresa Logístima MM SRL, y espacios en blanco para ser completados con datos personales de un eventual deudor".

Se destaca que precisamente "en dicho domicilio se incautaron impresiones de modelos de contratos de mutuo que tienen por mutuante a Matías José Ángel Matarochi y espacios en blanco para ser completados con datos





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

personales de un eventual deudor. Esto sugeriría la existencia de una práctica de suscripción de este tipo de instrumentos, especialmente vulnerables a ser utilizados con fines de lavado de dinero".

También se menciona "aquel otro contrato de mutuo incautado en esa dirección, el que aparece firmado por una persona identificada como César Mancini por la suma de \$ 48.000, sin que sea posible soslayar que del análisis de la documentación incautada se advirtió que un sujeto identificado como César Mancini resultaría ser 'chofer' de la firma Logística y Transporte MM SRL; ello, conforme se desprende del recorte de un pago de 'ADELANTOS' por \$10.000, que también fuera incautado".

Estima el *a quo* que la documentación secuestrada evidenció "que a la celebración de contratos de mutuos en los que el encartado Matarochi aparecía como prestamista de dinero, le seguían procesos judiciales de en los que el nombrado interponía demandas para ejecutar las supuestas deudas".

En esa misma línea, fue destacado "la existencia de cartas documento [...] en las que Matías Matarochi o su empresa -la sociedad Logística MM SRL- intimaban a personas a abonar sumas de dinero correspondientes a 'saldos de préstamos de dinero en efectivo efectuados a su favor'; sin que pueda soslayarse que en algunas de estas CD se hacía expresa referencia a que la deuda de los préstamos de dinero se corresponde con contratos de mutuo celebrados previamente".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

El tribunal también mencionó la verificación de documentación relacionada con deudas en las que Matarochi resultaba el acreedor, registradas y divididas conforme el siguiente detalle: "Arregladas", "Cuentas por arreglar" o "Morosos incobrables".

Los sentenciantes resaltaron "los documentos incorporados por lectura e identificados bajo el título 'Resumen de cuenta corriente' en los cuales, en la sección 'morosos incobrables' obra una impresión de pantalla que refleja once -11- páginas de resultados de la búsqueda de expedientes en trámite al 22 de mayo del año 2020 ante el Fuero Civil del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe en donde interviene como abogado patrocinante de Matías Matarochi y su pareja María Cecilia Rodríguez, el doctor César Leandro Díaz Colodrero [...] En esos listados, aparecen las personas que habían sido demandadas por el propio Matarochi, con el objeto de ejecutar deudas o supuestas deudas, lo cual, evidencia una acción más tendiente a dar apariencia de licitud a sus activos ilícitos".

Vinculan esa conclusión con los dichos de Rodríguez (pareja de Matarochi), "quien durante todas sus exposiciones intentó insinuar su falta de capacidad económica, ya sea señalando que el camión más nuevo que poseía tenía unos '25 años' o 'no tenía casa propia' puesto que tuvo que irse a vivir a lo de su madre; circunstancias que no se condice con el sistema de otorgamiento de créditos, salvo que tuvieran un ingreso importante de manera ilegal, como se pudo probar en la presente causa".

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹²⁰

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Recuerdan que: "se secuestraron [...] documentos donde figuran nombres de personas con su correspondiente identificación del monto de la deuda, y si poseían o no bienes; lo que motivó a instancias de la fiscalía, un requerimiento a la justicia provincial que permitió advertir la presencia de treinta y seis expedientes iniciados por Matías Matarochi con el patrocinio de Díaz Colodrero contra las distintas personas que aparecen en el listado señalado anteriormente, reclamando la falta de pago por un contrato de transporte".

Así, se tiene por evidenciado el modo en que: "Matarochi [y] Derminio llevaban a cabo los ilícitos precedentes para la obtención de dinero que, luego, [...] introducían en el mercado con la compra de bienes, fundamentalmente vehículos e inmuebles que registraban muchas veces a nombres de terceras personas".

16°) Que corresponde rechazar los puntos de censura formulados sobre la valoración probatoria de los hechos detallados en el punto precedente.

En lo que respecta al agravio relativo a los presuntos préstamos otorgados mediante contratos de mutuo y la posterior iniciación de acciones judiciales para su cobro, la crítica defensora tampoco logra conmovir la solución adoptada. La sentencia expuso de modo razonado que esta operatoria integró uno de los mecanismos utilizados por la organización para introducir fondos ilícitos en el circuito formal, conclusión que encuentra respaldo directo



en la prueba documental y en las comunicaciones telefónicas incorporadas al debate.

En efecto, en los allanamientos practicados en el domicilio de Matarochi y en la sede de "Logística MM SRL" se secuestraron numerosos modelos de contratos de mutuo preimpresos, todos ellos con el nombrado como mutuante y con espacios en blanco destinados a consignar la información de eventuales deudores. La presencia de este material -que excede ampliamente la lógica de gastos corrientes o adelantos operativos- permitió inferir la existencia de una práctica sistemática orientada a documentar préstamos de dinero con apariencia formal, aptos para ser utilizados en maniobras de blanqueo.

La documentación hallada se complementa con contratos ya suscriptos, como el suscripto por César Mancini, chofer de la firma, y con diversos listados internos en los que se consignaba el detalle de personas clasificadas como "arregladas", "cuentas por arreglar" o "morosos incobrables". Tales registros evidencian un método organizado de registración y seguimiento de deudas, coherente con la operatoria reconstruida en la sentencia y difícilmente compatible con simples erogaciones informales asociadas al giro cotidiano de una empresa de transportes.

Asimismo, se incorporaron cartas documento remitidas por Matarochi o por "Logística MM SRL" intimando a distintos individuos al pago de "saldos de préstamos de dinero en efectivo". Estos reclamos se correspondían con los mutuos previamente celebrados y fueron seguidos, en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/T01/67/CFC13

**"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"**

numerosos casos, por el inicio de procesos ejecutivos en el fuero civil provincial. De hecho, la sentencia destacó la existencia de al menos treinta y seis expedientes en trámite en los que Matarochi —con el patrocinio letrado de Díaz Colodrero— procuró ejecutar esas supuestas deudas, lo que refuerza la conclusión acerca de la existencia de una actividad prestamista sostenida y funcional al proceso de blanqueo.

Este cuadro probatorio se ve fortalecido por las conversaciones telefónicas entre Norberto Derminio, Erich Genis y otros integrantes del grupo, en las que se alude al otorgamiento de préstamos, al cobro de intereses, a dificultades para percibir determinadas sumas y a la intervención de terceros para formalizar o documentar operaciones crediticias. Una de estas comunicaciones incluso describe a Derminio como "prestamista", dando cuenta de la naturaleza y habitualidad de estas maniobras dentro de la organización. Si bien Matarochi no participa directamente en todas esas conversaciones, su posición dentro del entramado criminal y la intervención de las sociedades bajo su control, fueron correctamente contextualizadas por los judicantes.

Frente a este cúmulo de elementos, la tesis defensiva que pretende reducir la operatoria a simples "adelantos operativos" o "gastos corrientes" no pasa de ser una explicación alternativa ya evaluada por el tribunal y descartada por inconsistente.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 23

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

En consecuencia, la valoración efectuada por el tribunal resulta ajustada a las reglas de la sana crítica y se sustenta en prueba objetiva, variada y convergente. La defensa no ha logrado demostrar arbitrariedad ni ausencia de fundamentación, limitándose a reiterar argumentos que no desvirtúan la reconstrucción efectuada en la sentencia. Por ello, corresponde rechazar el agravio.

17°) Que conforme surge de los puntos precedentes, el tribunal examinó en forma coherente y conglobada los elementos probatorios incorporados al debate, lo que permitió atribuir a Matías José Ángel Matarochi, comprobados vínculos con ilícitos precedentes, principalmente de la mano de Norberto Derminio, encontrándose ambos en la cúspide de la organización, para lograr el blanqueo de los capitales obtenidos en forma espuria.

Ciertamente, a la luz de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio introducido por la asistencia técnica del encartado en cuanto sostiene que las sentencias dictadas en juicio abreviado respecto de otros coimputados habrían sido valoradas con un alcance incriminatorio en su contra. Los pasajes de la sentencia donde se alude a tales antecedentes solo cumplen la función de contextualizar la magnitud y alcance del ilícito investigado, sin que de ello se derive una conclusión asertiva respecto de la responsabilidad penal del recurrente.

En suma, cabe evocar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Fallos: 308:640 ("Zarabozo"), donde se afirmó que la sentencia resulta arbitraria cuando: "la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa; pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios". En este sentido se observa que la defensa no ha logrado demostrar que el análisis de la prueba de cargo adolecía de los defectos señalados en el precedente citado, habida cuenta que sus alegaciones parten de considerar aisladamente los argumentos y elementos de prueba que han sido tenidos como base de la sentencia, sin un examen crítico de conjunto.

En efecto; el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 25

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el caso.

Por estas razones corresponde rechazar los agravios formulados por la defensa de Matías Ángel Matarochi en lo atinente a la valoración probatoria.

-IV-

Que se deben abordar los agravios relativos al decomiso de bienes.

18°) En primer lugar las defensas de Micaela Belén Barbieri, Fabiola Yael Siuffi y María Cecilia Rodríguez sostienen que el decomiso de sus bienes resultaría improcedente a la luz del art. 23 CP, en razón de las absoluciones dispuestas respecto de las nombradas, las cuales quedaron firmes al no prosperar el recurso casatorio de la querella de la UIF. Sin embargo, tales objeciones no logran desvirtuar los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, los que aparecen suficientemente desarrollados, sustentados en la prueba producida y producto de una valoración integral del plexo probatorio.

En particular, los sentenciantes explicaron –con apoyo en los elementos colectados durante la investigación y en las constancias incorporadas al debate– que los bienes objeto de decomiso se encontraban vinculados a la actividad ilícita investigada y que, con independencia de la titularidad formal, integraban el patrimonio de la organización delictiva.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

En ese marco, se ponderaron circunstancias concretas tales como la ausencia de capacidad económica lícita para justificar las adquisiciones, las inconsistencias en las declaraciones brindadas, el empleo de la interposición de personas como herramienta elusiva del control de las operaciones y la existencia de maniobras destinadas a disimular el origen de los fondos, todo lo cual fue debidamente explicitado en la pieza y no ha sido eficazmente rebatido por las defensas en esta instancia.

Por el contrario, los planteos recursivos se limitan a reiterar una discrepancia con la conclusión alcanzada, sin hacerse cargo de los argumentos centrales del fallo ni demostrar la existencia de un apartamiento palmario de las reglas de la sana crítica.

En tales condiciones, no se observa arbitrariedad en los términos en los que fue dispuesto el decomiso de bienes, en tanto ha sido fundado en la acreditación del origen ilícito de los bienes y en su vinculación con la actividad delictiva investigada.

Por ello, corresponde rechazar el agravio en trato.

19°) Que respecto del planteo articulado por la asistencia técnica de Siuffi relativo al decomiso de un bien inmueble donde habitarían sus hijos menores, el mismo puede ser articulado ante la instancia correspondiente, durante la etapa de ejecución de la sentencia a fin de resguardar los derechos de la niñez, previa verificación de las circunstancias fácticas pertinentes.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 27

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

20°) Que en lo atinente al agravio introducido por la defensa de Matarochi, referido a la supuesta ausencia de un recorte temporal que permitiera distinguir qué bienes podían considerarse alcanzados por el decomiso, corresponde señalar que el planteo carece de la fundamentación necesaria para conmovier lo decidido. La asistencia técnica se limitó a formular una objeción genérica, sin aportar elementos concretos ni una argumentación capaz de desvirtuar las conclusiones del tribunal oral, las cuales se ajustan al estándar contemplado en el art. 123 del CPPN.

En estas condiciones, la crítica resulta insuficiente para revertir la decisión adoptada en la materia en trato, por lo que el agravio debe ser rechazado.

-V-

21°) Que corresponde hacer lugar al agravio vinculado con la fundamentación de la pena impuesta a Matías Matarochi.

En efecto, si bien el tribunal de mérito mencionó como circunstancias agravantes la edad y el nivel de instrucción del imputado, su actividad laboral lícita y la modalidad comisiva del hecho –en particular, la utilización de una empresa formalmente constituida para canalizar maniobras de lavado de activos–, lo cierto es que tales consideraciones aparecen expuestas de modo genérico y sin una explicación suficiente acerca de su concreta incidencia en la individualización del monto de la sanción.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Así, cabe recordar que la normativa establece conjuntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena. Así el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. 2°, se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el "hecho" son el objeto de valoración. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificables en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación (causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

Sobre este marco, el planteo defensorista habrá de tener favorable acogida, toda vez que la decisión, tal como fue emitida, carece de los necesarios fundamentos. Así pues, si bien el a quo hizo una ponderación de distintas circunstancias que resultan relevantes, omitió ponderar la entidad que tienen esos elementos a los fines de la cuantificación punitiva, tal lo estatuye el artículo 41, CP.

En efecto, asiste razón a la defensa en cuanto puso de relieve la marcada disparidad existente entre la pena impuesta a Matías Ángel Matarochi en la sentencia recurrida y aquella acordada respecto de Norberto Derminio

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 29

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

en el marco del juicio abreviado celebrado en esta misma causa. En efecto, de las constancias del proceso surge que a ambos encausados se les atribuyó un rol organizador dentro de la maniobra investigada, circunstancia que torna particularmente relevante la comparación entre las respuestas punitivas finalmente aplicadas. En tales condiciones, la significativa diferencia entre las sanciones impuestas frente a situaciones que, en principio, aparecen como sustancialmente análogas, introduce un elemento que incide en la valoración de la razonabilidad y proporcionalidad de la pena fijada, extremo que no puede ser soslayado en el examen de la debida fundamentación del monto sancionatorio y que, por consiguiente, también debe ser atendido al momento de revisar el agravio articulado por la defensa.

En ese plano, llevo dicho que: "...no es suficiente remitir genéricamente a 'las demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P.' [...] sin dar las razones que permitan recorrer el iter lógico seguido por los sentenciantes al momento de establecer el monto punitivo. Por caso, resulta determinante y no es posible verificar en esta instancia por no estar asentado en la sentencia, establecer cómo fue valorado el contenido de injusto del hecho de marras." [y que] "...la debida fundamentación de la pena requiere imprescindiblemente que se indique de modo explícito si los factores, pautas y circunstancias establecidos en la normativa arriba mencionada se valoran en favor y en contra, indicando además el por qué de esa





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

valoración..." (cfr. causa n° 14.068, caratulada "Langa, José Luis s/ recurso de casación", reg. n° 189/13, rta. el 19 de marzo de 2013, con sus citas).

En esas condiciones, la enumeración de conceptos genéricos no constituye remedio alguno de fundamentación. Las disposiciones contempladas en el código de fondo indican a los jueces los cánones a justipreciar para la determinación de la pena, mientras que los artículos 404, inc. 2, y 123 del rito imponen a los magistrados hacer expresa mención sobre los elementos que han adoptado en consideración entre los señalados en aquellas disposiciones del Código Penal, y cuál es la relevancia que han asignado en concreto para la fijación punitiva.

De tal suerte, cabe observar que el monto punitivo carece de la debida fundamentación, de modo que la sentencia en este aspecto no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el digesto de forma, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Por lo demás, respecto del pedido de morigeración de la pena formulado por la defensa en la audiencia del art. 468 del ritual, corresponda sea planteado por la vía incidental correspondiente.

Por estos motivos, se debe hacer lugar parcialmente -sin costas- el recurso de casación, por lo que cabe anular parcialmente el punto dispositivo 1 de la sentencia en orden a dicho extremo y reenviar la causa para que, por ante quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento, con la previa intervención de todas las

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 31

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

partes -oportunidad en que la defensa podrá formular las consideraciones que entienda pertinentes- y audiencia de visu, se determine la sanción que cabe imponer al imputado Matías Ángel Matarochi. (arts. 40, 41 CP, 123, 404 inc. 2°, 530 y cc. y 471 CPPN).

-VI-

Que, en base a todo lo expuesto, se propone al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la UIF; Hacer lugar parcialmente, sin costas, al recurso de casación incoado en favor de Matías Ángel Matarochi, únicamente en lo relativo al *quantum* de la pena, y rechazarlo respecto de los restantes agravios. En consecuencia, anular parcialmente el punto dispositivo 1 de la sentencia recurrida en lo atinente a la sanción impuesta y reenviar las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, previa intervención de todas las partes y celebración de audiencia de visu, se efectúe una nueva determinación de la pena (arts. 471, 404 inc. 2°, 530 y cc. CPPN).

Así también, rechazar los recursos de casación interpuesto por las defensas Fabiola Yael Siuffi, María Cecilia Rodríguez y Micaela Belén Barbieri y rechazar parcialmente el recurso de asistencia técnica de Matías Ángel Matarochi respecto del resto de los agravios, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. CPPN).

Así voto.-

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

Que, dadas las circunstancias constatadas del caso, que fueron debidamente reseñadas en el voto que inaugura el acuerdo, adhiero a la solución que se propone con las consideraciones que a continuación serán desarrolladas.

1. En primer término, habré de referirme al planteo vinculado con la ausencia de legitimación de la Unidad de Información Financiera para continuar interviniendo en el proceso como parte querellante a partir del dictado del decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 274/2025, mediante el cual se dejó sin efecto el decreto n° 2226/2008 que habilitaba al organismo a constituirse en querellante en los procesos penales.

Esta cuestión sometida a conocimiento exige determinar cuál es el alcance que corresponde reconocer a la intervención de organismos estatales en calidad de parte querellante dentro del proceso penal y, en particular, si esa actuación puede subsistir cuando ha desaparecido la habilitación normativa que excepcionalmente la autorizaba.

Como punto de partida, corresponde recordar que el art. 120 de la Constitución Nacional confiere al Ministerio Público Fiscal, como órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Tal diseño constitucional traduce el principio acusatorio y concentra en ese órgano la titularidad institucional de la persecución penal pública.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Ello no significa desconocer que el legislador haya previsto, en supuestos excepcionales, la posibilidad de que determinados organismos estatales intervengan en el proceso penal como querellantes. Sin embargo, esa habilitación debe ser interpretada de manera armónica con el sistema constitucional en el que se inserta, pues no resulta admisible extraer de esas normas una autorización para la coexistencia de múltiples acusadores públicos autónomos ni la fragmentación de la representación del interés estatal.

En efecto, a diferencia de la víctima particular –cuya intervención responde a la tutela de un interés propio, individual y diferenciado– los organismos administrativos que integran la Administración Pública representan el mismo interés público cuya defensa corresponde constitucionalmente al Ministerio Público Fiscal. No existe entre ellos una diversidad de intereses que justifique reconocerles una actuación autónoma e independiente en el ejercicio de la pretensión punitiva estatal.

La excepcional legitimación reconocida a determinados entes públicos encuentra explicación en la especificidad técnica de las materias en las que desarrollan sus funciones y en el interés institucional comprometido en determinadas investigaciones. Sin embargo, ello no altera la naturaleza del interés cuya protección persiguen. Sin perjuicio de las objeciones que caben en





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

orden al derecho de igualdad y equilibrio entre los litigantes, incluso del denominado derecho a un acusador.

Por ello, tal como sostuve al votar en la causa n° 7552 "Ciccone, Héctor Hugo s/ recurso de casación", del 29 de noviembre de 2007, registro 1680/07 de la Sala III, a cuyos argumentos me remito *mutatis mutandi* por razones de brevedad; la intervención de estos organismos debe ser comprendida como la de un sujeto procesal de naturaleza coadyuvante respecto del Ministerio Público Fiscal, cuya función consiste en colaborar con el ejercicio de la acción penal mediante el aporte de conocimientos técnicos, información especializada o elementos de convicción, sin desplazar ni sustituir al órgano constitucionalmente llamado a dirigir la persecución penal.

Esta interpretación no sólo preserva la coherencia del sistema acusatorio, sino que evita que órganos pertenecientes a una misma organización estatal sostengan posiciones procesales contrapuestas acerca del ejercicio de la acción penal, circunstancia incompatible con los principios de unidad, racionalidad y división constitucional de funciones.

Desde esa perspectiva, la modificación introducida por el Decreto n° 274/2025 no constituye sino la recepción normativa de un criterio que encuentra fundamento en el propio diseño constitucional del proceso penal.

Así, desaparecido el sustento normativo que habilitaba esa actuación excepcional, la Unidad de

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 35

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Información Financiera carece actualmente de legitimación para continuar interviniendo como parte querellante en el proceso.

No puede soslayarse que esa decisión no respondió únicamente a una modificación formal del régimen legal sino que estuvo sustentada en una determinada concepción institucional acerca de las funciones que corresponden a la Unidad de Información Financiera dentro del sistema de prevención y persecución del lavado de activos.

Así surge expresamente de los fundamentos del propio decreto, donde se señala que la intervención de la UIF como querellante generaba una superposición funcional con el Ministerio Público Fiscal, comprometía la autonomía e independencia operativa del organismo y se apartaba de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que propician la diferenciación entre las funciones de inteligencia financiera y las propias de la persecución penal.

De tal modo, el régimen actualmente vigente ha receptado normativamente un criterio que, en rigor, ya encontraba fundamento en los principios constitucionales que gobiernan el ejercicio de la acción penal pública, esto es, que la Unidad de Información Financiera debe desarrollar las funciones técnicas que le son propias, colaborar con el Ministerio Público Fiscal y poner a su disposición los elementos de convicción obtenidos en el ejercicio de sus competencias, pero no ejercer directamente una pretensión punitiva estatal.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

En esas condiciones, desaparecida la habilitación normativa que autorizaba excepcionalmente su actuación como querellante, carece de sustento jurídico la permanencia del organismo en ese carácter dentro del proceso.

Por lo demás, observo, asimismo, que en concordancia con el precedente antes citado, la ausencia de impulso del fiscal frente a las absoluciones dispuestas, impide que la mencionada querella mantenga en estas condiciones la pretendida legitimación activa en orden a las imputaciones, ello a riesgo de admitir una situación de desigualdad en perjuicio de los imputados frente a dos agencias estatales con intereses equivalentes.

Sobre este punto, interesa recordar que el Procurador General de la Nación ha señalado reparos de índole constitucional cuando la parte querellante a cargo de un órgano del Estado pretenda continuar con la prosecución de la acción cuando el fiscal del caso tuviera un criterio contrario. Puntualmente, ha expresado que "en este supuesto en el que el funcionario dependiente del Poder Ejecutivo demandare para sí la titularidad directa y exclusiva de la acción penal pública reservada a los fiscales investidos por la Constitución y las leyes (artículo 120; ley 23984), habría sí, una intromisión de ese poder en la misión propia y específica del Ministerio Público de la Nación" (del dictamen del Procurador General en la causa G. 1471.XL "Gostanián, Armando s/ recurso extraordinario", al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 30 de mayo de 2006).

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 37

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

En razón de todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la UIF, sin costas (arts. 530 y cc. CPPN).

2. Que en cuanto a los agravios dirigidos por la defensa de Matías José Ángel Matarochi contra la sentencia que lo condenó como organizador del delito de lavado de activos previsto en el art. 303 incs. 1° y 2° "a" del Código Penal, coincido con la solución propuesta por el magistrado preopinante.

El agravio central de la defensa se dirige contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio respecto del origen ilícito de los bienes y la intervención atribuida al encartado en las maniobras de conversión, administración y disimulación patrimonial.

La causa tuvo su génesis como desprendimiento de actuaciones tramitadas ante el Juzgado Federal N° 3 de Rosario (FRO 94595/2018), en el marco de investigaciones vinculadas con infracciones a la ley 23.737. Las intervenciones telefónicas allí ordenadas y los posteriores allanamientos permitieron advertir una marcada desproporción entre los ingresos declarados por los imputados y el volumen de bienes que integraban su patrimonio.

En ese contexto, el tribunal tuvo por acreditada la existencia de una estructura criminal encabezada por Norberto Carlos Derminio, dedicada a actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes y al contrabando de mercaderías —principalmente cigarrillos de origen paraguayo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

-, dentro de la cual Matías Matarochi habría cumplido un rol organizativo en la logística, registración y administración de activos.

Ahora bien, con respecto a las críticas formuladas con referencia a la arbitraria valoración de las pruebas reunidas en las presentes actuaciones con el fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación del imputado en ellos, comparto que la sentencia en crisis contiene una adecuada fundamentación.

Ello es así puesto que se valoró de manera integral un plexo probatorio constituido por interceptaciones telefónicas, pericias informáticas, informes registrales, cruces migratorios, documentación secuestrada y el resultado de allanamientos practicados en diversos domicilios.

En particular, y tal como fue prolijamente detallado en el voto que inaugura el acuerdo, se destacó la incautación en el inmueble sito en Av. Pellegrini 3709 de la ciudad de Rosario –registrado a nombre del encartado– de la suma de USD 1.659.835, monto que integró un total superior a USD 2.000.000 y más de cinco millones de pesos hallados en distintos procedimientos.

Asimismo, se tuvo en cuenta la constatación de que numerosos bienes muebles e inmuebles –vehículos de alta gama, camiones, acoplados, semirremolques, inmuebles en Rosario, Funes, Álvarez y Piñero, embarcaciones y cuatriciclos– fueron adquiridos, transferidos o administrados por el imputado o por personas de su círculo

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 9

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

íntimo, muchas veces con valores declarados ostensiblemente inferiores a su valuación real.

En el fallo se destaca también la utilización de sociedades comerciales y la interposición de su cónyuge y otros allegados para registrar activos, circunstancia que fue corroborada mediante informes de dominio y pólizas de seguro contratadas por el propio Matarochi respecto de bienes inscriptos a nombre de terceros.

Por otra parte, fueron analizadas diversas conversaciones telefónicas en las que se alude –en términos explícitos o mediante lenguaje encriptado– a transportes desde el norte del país, contrabando de cigarrillos desde Encarnación, ingresos “en negro” y maniobras fraudulentas vinculadas al comercio de granos. Tales diálogos fueron considerados compatibles con una operatoria ilícita sostenida en el tiempo.

Que, en lo atinente a los ilícitos precedentes, el tribunal ponderó múltiples antecedentes vinculados a la infracción a la ley 23.737 (tenencia y comercialización de estupefacientes), investigaciones por transporte de grandes cantidades de marihuana y cocaína, expedientes por contrabando de cigarrillos de origen paraguayo, vínculos acreditados con sujetos condenados por narcotráfico y criminalidad organizada. Se ponderó que tales actuaciones, aun cuando no todas culminaron con sentencia condenatoria firme respecto de cada imputado, constituyen indicios graves, precisos y concordantes en relación con la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

procedencia ilícita de los fondos utilizados para la adquisición de bienes.

En este punto, corresponde recordar que la configuración típica del art. 303 del Código Penal no exige la existencia de una sentencia condenatoria firme respecto del delito precedente. Basta con la comprobación objetiva de que los bienes provienen de un hecho típico y antijurídico, acreditación que puede fundarse en prueba directa o en indicios graves, precisos y concordantes evaluados conforme las reglas de la sana crítica.

Por otra parte, observo que las explicaciones ensayadas por la defensa –fundadas en la supuesta existencia de relaciones comerciales lícitas o en irregularidades meramente administrativas– no logran desvirtuar el cuadro probatorio descripto.

La alegada ajenidad respecto de las actividades de Derminio aparece desmentida por varios elementos que fueron detallados y expresamente valorados en la sentencia, tales como: la comunidad económica acreditada entre ambos, las coincidencias migratorias, la utilización compartida de bienes, las comunicaciones interceptadas y la existencia de grandes sumas de dinero en efectivo halladas en domicilios vinculados al imputado. La circunstancia de que el secuestro principal se haya atribuido mayormente a Derminio no neutraliza la relevancia del vínculo societario y operativo demostrado, ni desvirtúa la intervención de Matarochi en la administración y disimulación de los activos.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

En definitiva, por las consideraciones expuestas, comparto que el fallo impugnado luce ajustado a las pruebas válidamente incorporadas al debate, de modo que las críticas formuladas deben ser desestimadas, pues los aspectos atacados encuentran respaldo en el análisis integral de los elementos de cargo.

Sobre tales aspectos mencionados, el fallo impugnado no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba -acerca de los tópicos apuntados-, constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. De casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2005; n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583/06, rta. el 27 de diciembre de 2006, ambas de la Sala III, entre otras), sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2, 471 a contrario sensu del C.P.P.N.).

Los agravios importan, en sustancia, una discrepancia con la conclusión a la que arribó el tribunal, apoyada en una lectura fragmentaria del material probatorio, sin lograr demostrar error manifiesto o violación de garantías constitucionales.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto en cuanto cuestiona la acreditación del origen ilícito de los bienes y la participación atribuida a Matías





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

José Ángel Matarochi en las maniobras de lavado de activos, sin costas.

3. Por otra parte, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante en cuanto propicia el rechazo de los agravios vinculados con el decomiso de bienes, pues considero que la decisión adoptada por el tribunal oral se ajusta a las previsiones del art. 23 del Código Penal y encuentra adecuado sustento en las constancias incorporadas al proceso.

En efecto, el decomiso constituye una consecuencia patrimonial que persigue privar de efectos económicos a la actividad ilícita y evitar que los bienes provenientes de ella permanezcan incorporados al tráfico jurídico. Por ello, cuando –como ocurre en el caso– se encuentra suficientemente acreditado el origen ilícito de los bienes y su vinculación con la maniobra delictiva investigada, la circunstancia de que determinadas personas hayan resultado absueltas no obsta, por sí sola, a la procedencia de dicha medida.

En esa inteligencia, comparto que el tribunal de juicio efectuó una valoración circunstanciada de los elementos probatorios que permitieron concluir que los bienes objeto del decomiso integraban el patrimonio funcional de la organización criminal y que la titularidad registral de algunos de ellos respondía a mecanismos de interposición de personas destinados a dificultar la identificación de su verdadero origen. Tales extremos

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 43

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

fueron desarrollados mediante una motivación suficiente y no han sido eficazmente desvirtuados por las recurrentes.

Del mismo modo, coincido en que los recursos no logran demostrar un supuesto de arbitrariedad, pues las críticas formuladas se limitan a expresar una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, sin poner de manifiesto errores de razonamiento, omisiones decisivas o vulneraciones a las reglas de la sana crítica que autoricen a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

También comparto la respuesta brindada respecto del agravio referido al inmueble en el que residirían los hijos menores de una de las imputadas. Ello así, en tanto las eventuales cuestiones vinculadas con la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, podrán ser ponderadas por el juez de ejecución al momento de materializar la medida de decomiso, una vez verificadas las circunstancias fácticas pertinentes y adoptadas, en su caso, las providencias necesarias para compatibilizar la eficacia de la decisión con la tutela reforzada que impone el ordenamiento jurídico.

Finalmente, adhiero al rechazo del agravio deducido por la defensa de Matarochi. La impugnación no satisface las exigencias mínimas de fundamentación, desde que se limita a formular una objeción de carácter general acerca de la delimitación temporal del decomiso, sin identificar concretamente cuáles bienes habrían sido indebidamente alcanzados ni demostrar de qué manera la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

motivación del tribunal resultaría insuficiente o contradictoria. En tales condiciones, la crítica aparece desprovista de la aptitud necesaria para conmovir una decisión debidamente fundada en los términos del art. 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por todo ello, como adelanté, corresponde el rechazo de los recursos las defensas, sin imposición de costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu- y 530 CPPN).

4. Por último, comparto la solución propuesta por el colega preopinante respecto del agravio vinculado a la determinación de la pena y entiendo, en consecuencia, que en este punto corresponde hacer lugar al recurso de la defensa.

Ello es así pues, aun cuando el tribunal de juicio individualizó determinadas circunstancias que estimó agravantes para la fijación de la sanción, la sola enunciación de tales factores no satisface el deber constitucional y legal de motivación que pesa sobre toda decisión jurisdiccional. La individualización judicial de la pena exige exteriorizar el razonamiento que vincula las circunstancias del caso con el concreto monto finalmente impuesto, de modo que las partes puedan conocer las razones que justifican la respuesta punitiva.

En el caso, la sentencia recurrida identifica diversos elementos relativos tanto a las características del hecho como a las condiciones personales del imputado; sin embargo, omite explicar cuál fue el peso específico que cada uno de ellos tuvo en la determinación de la pena

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

finalmente impuesta. Esa ausencia de fundamentación impide reconstruir el *iter* lógico seguido por el tribunal para concluir que la sanción fijada resultaba proporcional a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad atribuido al condenado.

Comparto, asimismo, la valoración efectuada en el voto que antecede en torno a la diferencia existente entre la pena impuesta a Matías Ángel Matarochi y la acordada a Norberto Derminio en esta misma causa. En la medida en que a ambos se les atribuyó un rol organizador en la maniobra investigada, esa circunstancia constituye un elemento que no puede ser soslayado al examinar la razonabilidad de la pena impuesta. Ello no implica exigir una identidad de respuestas punitivas, sino advertir que una diferencia de esa entidad exige una fundamentación especialmente suficiente que permita comprender las razones de la distinta cuantificación de las sanciones.

En tales condiciones, la insuficiencia argumentativa que presenta el pronunciamiento impide verificar que la pena haya sido individualizada conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y a las exigencias de motivación previstas en los arts. 123 y 404, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que determina la invalidez parcial de la sentencia en este aspecto.

Por ello, adhiero a la solución propiciada en el voto precedente de anular parcialmente el pronunciamiento únicamente en lo concerniente a la determinación de la pena





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

impuesta a Matías Ángel Matarochi y reenviar las actuaciones para que, por ante quien corresponda, previa audiencia de visu y con intervención de las partes, dicte un nuevo pronunciamiento debidamente fundado sobre ese extremo.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) En las particulares circunstancias del caso, habré de propiciar el rechazo de los recursos incoados por la querellante y las defensas de Matías Ángel Matarochi, Fabiola Yael Siuffi, María Cecilia Rodríguez y Micaela Belén Barbieri, sin imposición de costas (arts. 470, 471 -a contrario sensu- y 530 CPPN).

2°) En lo que al recurso presentado por la UIF concierne, habré de compartir la solución que la colega que me precede en el orden de acuerdo Dra. Angela E. Ledesma propone, remitiéndome a lo que llevo dicho al respecto en anteriores pronunciamientos (cfr. CPE 1814/2017/TO4/31/CFC35, caratulada "UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA s/recurso de casación", Reg. 215/26.4 de la Sala IV, resuelto el 27 de marzo de 2026).

3°) En lo que al recurso interpuesto por la defensa de Matías Ángel Matarochi se refiere, habré de adherir a las consideraciones minuciosamente relevadas por el colega que lidera el acuerdo Dr. Alejandro W. Slokar en los acápites 7°/ 17° y 20° de su voto.

En lo sustancial, la defensa de Matarochi invocó la arbitrariedad en la valoración de la prueba efectuada

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

por el *a quo* y puso en tela de juicio la comprobación del injusto típico escogido y la intervención de su asistido en los hechos que le fueran enrostrados.

No advierto ni la recurrente acierta en acreditar la falacia ni endeblez de los argumentos esbozados en el fallo que invoca ni la falta de fundamentación de las conclusiones a las que allí se arribara. No encuentro, pues, en la evaluación de control crítico del fallo atacado, la falta de precisión y demostración de los elementos con relevancia penal alegada por la defensa que, a la postre, justificaron la condena.

Claramente no hay arbitrariedad en la línea argumental, ni tampoco orfandad probatoria para sostener la imputación. Las pruebas fueron atendidas, a mi modo de ver, dentro del marco de directivas surgidas del precedente "Casal" de la Corte Suprema, pues han sido analizadas con criterios heurísticos, es decir evaluando la capacidad demostrativa de la fuente probatoria y se ha realizado un estudio integrado de esa multiplicidad de elementos de juicio. En definitiva, se los ha sopesado según su naturaleza, instrumental, documental, testimonial e indiciaria, conforme lo exige la especificidad del tipo de injusto atribuido.

Los diversos elementos analizados en la sentencia -debidamente detallados en el voto del juez Slokar- y ponderados de forma global permiten tener por probado, con el grado de certeza requerido para esta instancia, tanto la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

materialidad de los hechos como la participación del imputado en el mismo.

En cuanto a este aspecto, la sentencia ha sido sustentada razonablemente según la sana crítica racional y ha observado las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Los agravios de la defensa trasuntan un mero intento de mejorar la situación procesal de su asistido pero que, en lo concreto, solo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En lo que respecta a la tipificación legal en que se subsumieron los hechos, considero que la defensa se limita a reforzar su propia postura en torno del modo en que, a su criterio, debería resolverse la cuestión. Sin embargo, no introduce una crítica concreta, razonada ni novedosa que permita modificar la solución a la que arribaron los magistrados.

La especial configuración -naturaleza compleja- del tipo de injusto atribuido, determina no solo la aproximación para el análisis crítico de la responsabilidad alcanzada en la sentencia, sino también el peso de cargo que cabe asignar a las distintas pruebas asumidas para su fundamentación.

En ese marco de interpretación del tipo y respondiendo a los agravios de la defensa, es necesario señalar que la relación entre los expedientes tenidos en consideración por los jueces para entender demostrada la existencia de los delitos precedentes, no solo cumple

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

formalmente -como se dijera- con uno de los presupuestos fundamentales del ilícito investigado, sino que se avanza en la referencia material que surge de su contenido; en especial, la actividad de Matías Matarochi que exterioriza un vínculo subjetivo con los principales agentes de imputación en las condenas reseñadas en el fallo.

Entiendo, en cuanto al título de imputación escogido en la condena, que el desarrollo mismo de la atribución antes ponderada para responder a las críticas de la defensa, pone en evidencia la adecuación de la figura penal escogida a la índole de los comportamientos que se tuvieron por demostrados que, por cierto, no dejan duda de haber superado holgadamente el umbral de antijuridicidad penal previsto en el art.303 del CP.

Se observan similares deficiencias argumentativas en relación con los agravios referidos al monto de la multa impuesta y al decomiso dispuesto en la sentencia impugnada. Las objeciones formuladas por la defensa carecen de solidez, omiten considerar los fundamentos esgrimidos en el fallo y se limitan a expresar una disconformidad basada únicamente en la forma en que, a su entender, debieron resolverse dichas cuestiones.

Por otra parte, y de contrario a lo que la recurrente afirma, no es necesaria una sentencia condenatoria por un delito anterior, sino que, a los efectos de tener por reunidos los elementos del art. 303 del CP, alcanza con que se pruebe que los activos que se intentaron blanquear tuvieron un origen ilícito. En este





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

punto aparece la primera referencia sobre el riesgo penalmente relevante que se integrará a la teleología de la norma de imputación asumida en la condena.

Ello es justamente lo que ocurre en el caso de autos donde hay prueba concordante -y profusa- de que la organización realizaba actividades de narcotráfico internacional y luego se intentaba legitimar el dinero que se obtenía de forma espuria a través de operaciones económicas en el país.

4°) Por otra parte, entiendo corresponde rechazar el agravio relativo a la fundamentación de la pena de prisión formulada en favor de Matías Matarochi.

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la normativa del Código Penal establece justamente dos líneas de consideración sobre estos elementos que fundan el discernimiento de la pena. Así el inc. a del art. 41 del C.P. toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. b, se remite a las características y situación del autor -aspectos subjetivos que junto con el "hecho" son el objeto de reproche. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigido a su graduación.

En la resolución ahora recurrida fue receptado el monto de las penas requeridas por los acusadores, en el

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

entendimiento que las pautas tenidas por ellos en cuenta no se presentaban como inadecuadas. Así, fueron relevados como agravantes, la edad del ahora condenado -32 años- y su grado de instrucción experticia -estudios secundarios-, considerándoselo un hombre joven pero maduro, sin dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario y apto para desarrollar su vida sin necesidad de acudir al delito. Fue especialmente relevada su actividad laboral como transportista a cargo de una empresa constituida legalmente, así como su nivel de capacitación para referirse a cuestiones vinculadas al rubro empresarial, concluyéndose que contaba con sobradas herramientas económicas e intelectuales como para motivarse en la norma, no obstante la opción que en contrario ejerciera. También fueron sopesados el alto impacto patrimonial al bien jurídico protegido, la complejidad de las maniobras desplegadas y la circunstancia de haber integrado una organización sumamente sofisticada -con la consecuente dificultad para las agencias estatales a los fines de su persecución-.

No obstante las afirmaciones del casacionista en sentido contrario, los indicadores mencionados en el fallo resultan, a mi entender, pertinentes para evaluar la intensidad del injusto, tanto en sus aspectos objetivos como subjetivos y brindan fundamento para sopesar las necesidades de ajuste de la pena, atendiendo a fines preventivo especiales que ponen el acento en la necesidad de sanción para el sujeto responsable, sin perjuicio de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FRO 724/2020/TO1/67/CFC13

"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

respetar como límite su grado de culpabilidad y merecimiento, y sin que se advierta desequilibrio, exceso ni irrazonabilidad en la punibilidad impuesta.

Asimismo, y en lo que a la arbitraria determinación de la pena de multa invocada en el libelo recursivo respecta, la evidente falta de fundamentación del agravio esbozado impide su progreso.

5°) Por último, comparto la solución que el colega que lidera el acuerdo propone en orden a los agravios esbozados por las defensas de Fabiola Yael Siuffi, María Cecilia Rodríguez y Micaela Belén Barbieri en orden a los decomisos dispuestos en la resolución recurrida.

Al respecto, llevo dicho en anteriores pronunciamientos (cfr. Causa N° FCT 5544/2016/TO1/36/CFC4, "ORUÉ, Verónica María de los Ángeles s/ recurso de casación", Reg. 1655/24, resuelto el 17/12/24), que el decomiso tiene características in rem que se relacionan con el origen espurio de los bienes y no con la persona que los detenta, lo que deriva en la posibilidad de su disposición aun sin condena penal, o incluso respecto de terceros que se hayan beneficiado a título gratuito, en la medida que se encuentre acreditada la ilicitud, ya sea de su origen o del hecho con el que estuvieran vinculados, o cuando se hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (cfr. Sala II, Causa N° CFP 3116/2006/TO1/10/CFC2 "Gostanian, Armando s/ recurso de casación", Reg. 99/21, resuelto el 18/02/2021).

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394

Esa referencia objetivada del instituto en cuestión muestra que la aproximación con la que deben valorarse los agravios de las defensas no es aquella que regula el vínculo penal del sujeto con el hecho tal como pretenden sino que, por el contrario, el interés está puesto en la confirmación de la ilicitud de la cosa, con independencia de que recaiga o no condena.

Tal como el tribunal releva, en el caso bajo estudio el origen ilícito de los bienes sobre los que la injerencia dispuesta recayera ha sido suficientemente constatado, de modo tal que el talante penal de esa medida se encuentra satisfecho.

A la luz de los criterios expuestos y de conformidad a la ilegitimidad relevada, la injerencia dispuesta por el tribunal resulta acertada y la invocación de la afectación de un derecho de propiedad constitucionalmente protegido no puede ser de recibo.

Por lo demás, en el examen de la cuestión también entran en consideración los numerosos instrumentos internacionales que el Estado Argentino ha suscripto y que le imponen el deber de realizar acciones concretas para lograr el decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, cuyo incumplimiento o inobservancia podría derivar en consecuencias de rechazo internacional. Entre esos compromisos cabe señalar la Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras. Así,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FRO 724/2020/TOL/67/CFC13
"BARBIERI, Micaela Belén y otros
s/recurso de casación"

estos lineamientos y directivas -partiendo de la base de que se dan en el caso los elementos que habilitan la ejecución del decomiso- también deben ser evaluados al ponderar la legalidad de la providencia.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, **SIN COSTAS** (arts. 530 y cc. del CPPN).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE, por mayoría, al recurso de casación incoado en favor de Matías Ángel Matarochi, únicamente en lo relativo al *quantum* de la pena, y **RECHAZAR** el recurso respecto de los restantes agravios. En consecuencia, **ANULAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo 1 de la sentencia recurrida en lo atinente a la sanción impuesta y **REENVIAR** las actuaciones a fin de que, por ante quien corresponda, previa intervención de todas las partes y celebración de audiencia de *visu*, se efectúe una nueva determinación de la pena, **SIN COSTAS** (arts. 471, 404 inc. 2°, 530 y cc. del CPPN).

III. RECHAZAR, por unanimidad, los recursos de casación interpuestos por las defensas de Fabiola Yael Siuffi, María Cecilia Rodríguez y Micaela Belén Barbieri, por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc. del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo:. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 13/08/2026

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION¹⁵⁶

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#40349636#513774549#20260813120820394